

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

TRABAJO FIN DE GRADO / GRADU AMIERAKO LANA

La pena de prisión permanente revisable: ¿Una pena necesaria?

Andrea Elizalde Fernández

DIRECTOR / ZUZENDARIA

Inés Olaizola Nogales

Pamplona / Iruñea

12 de enero de 2016

RESUMEN:

El 1 de julio de 2015 se produjo la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Entre las numerosas reformas introducidas por dicha ley, cabe destacar la nueva pena de prisión permanente revisable, cuyo análisis será objeto de este trabajo. De este modo, en primer lugar, se estudiará brevemente la evolución de las penas perpetuas en España hasta la actualidad. En segundo lugar, se expondrán y valorarán las razones aducidas por el legislador para justificar la introducción de la pena de prisión permanente revisable, así como las características fundamentales de dicha pena; y por último, basándonos en el análisis anterior, se determinará si existe o no la necesidad de una pena de estas características en el sistema penal español en estos momentos.

PALABRAS CLAVE: Prisión permanente revisable, Periodo mínimo de cumplimiento, Revisión de condena, Suspensión de la ejecución, Reinserción social.

ABSTRACT:

On 1st July 2015 came into force the Organic Law 1/2015, of 30th of March, which modifies the Spanish Criminal Code of 1995. Among the numerous reforms introduced by this law, it is worth noting the new penalty of permanent revisable prison, whose analysis is the aim of this work. In this way, firstly, we will study the evolution of permanent penalties in Spain until now. Secondly, the reasons given by the legislator in order to justify the introduction of the permanent revisable prison will be exposed and evaluated, as well as the fundamental features of this penalty. Finally, taking into consideration the previous analysis, we will determine whether a penalty of these characteristics is needed currently in the Spanish penal system.

KEYWORDS: Permanent revisable prison, Security period, Review of sentence, Enforcement suspension, Social reintegration.

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	5
I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS A PERPETUIDAD EN ESPAÑA.	7
II. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE CONFORME A LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO	14
1. Concepto de prisión permanente revisable	14
2. Razones para la introducción de la prisión permanente revisable	16
2.1. <i>Introducción</i>	16
2.2. <i>Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo</i>	17
2.3. <i>Valoración crítica de las razones aducidas por el legislador</i>	19
2.3.1. <i>Análisis de la situación de España anterior a la LO 1/2015, de 30 de marzo</i>	20
2.3.2. <i>Valoración crítica de los argumentos del legislador</i>	28
3. Aplicación de la prisión permanente revisable: requisitos	38
3.1. <i>Delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable</i>	38
3.2. <i>Evolución de la comisión de los delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable durante los últimos años</i>	41
3.3. <i>Valoración de la introducción de la pena de prisión permanente revisable a la luz de los datos ofrecidos.</i>	44
4. Requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena	45
4.1. <i>Cumplimiento íntegro de un periodo mínimo de la condena</i>	46
4.2. <i>Clasificación en tercer grado</i>	50
4.3. <i>Pronóstico favorable de reinserción social</i>	56
4.4. <i>Abandono de la actividad terrorista y colaboración activa con las autoridades, en el caso de delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal</i>	58
4.5. <i>Permisos de salida</i>	59
5. Suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional.	61
III. CONCLUSIÓN: ¿ES LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE NECESARIA?	64
1. Necesidad de la prisión permanente revisable	64
2. Posible inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable	69
2.1. <i>Artículo 25.2 de la Constitución Española</i>	70

2.2. Artículo 15 de la Constitución Española	71
2.3. Artículo 25.1 de la Constitución Española	72
2.4. Artículo 14 de la Constitución Española	72
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	75
Otros recursos	77

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.
AJA	Actualidad Jurídica Aranzadi.
Art./arts.	Artículo/artículos.
CE	Constitución Española.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
Clivatge	Clivatge. Estudis i testimonis sobre el conflicto i el canvi socials.
Coord.	Coordinador.
CP	Código Penal.
CPC	Cuadernos de Política Criminal.
CPI	Corte Penal Internacional.
Dir.	Director.
ECESDD	El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho
EPCrim	Estudios Penales y Criminológicos.
ETA	Euskadi Ta Askatasuna.
Indret	Indret: Revista para el Análisis del Derecho.
INE	Instituto Nacional de Estadística.
JD	Jueces para la Democracia.
LG	Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
LLpenal	La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario.
LO	Ley Orgánica.

LO 1/2015	Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
LO 7/2003	Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
LOGP	Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
LT	La Toga.
Núm.	Número.
Pág./págs.	Página/páginas.
PPR	Prisión permanente revisable.
RAD	Revista Aranzadi Doctrinal.
RGDP	Revista General de Derecho Penal.
RDPCrim	Revista de Derecho Penal y Criminología.
ReCRIM	Revista de L'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciènces Penals de la UV.
RECPCrim	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
REIC	Revista Española de Investigación Criminológica.
S/SS	Sentencia/Sentencias.
Ss.	Siguientes.
SPACE	Estadísticas Penales Anuales del Consejo de Europa.
TC	Tribunal Constitucional.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
UE	Unión Europea.

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS A PERPETUIDAD EN ESPAÑA.

El primer vestigio de las penas perpetuas podemos encontrarlo en la época romana, cuando a pesar de la existencia de la máxima latina “*carcer ad continendos homines non ad piniendos haberi debet*”¹, se conoce que ocasionalmente la pena de prisión perpetua sustituyó a la pena de muerte².

Posteriormente, en la época medieval, en el Fuero Real del Rey Don Alfonso el Sabio queda prevista la pena de reclusión en orden religiosa a perpetuidad o hasta que el monarca mandase, reservada para aquellos que se casaran o mantuvieran relaciones con familiares o cuñadas³.

En la época moderna, se preveía la pena de galeras tanto en la Nueva Recopilación como en la Novísima Recopilación, la cual “convertía en siervo al hombre libre” mediante la privación de libertad y la obligación de remar de forma incesante en las embarcaciones de la armada, incluso de por vida. No obstante, más adelante se estableció un límite máximo de duración de la pena de diez años, hasta que quedó abolida en 1803⁴.

Además, existía una institución de similares efectos a las penas a perpetuidad: la denominada “cláusula de retención”. Esta figura, recogida en la Real Pragmática de 12 de marzo de 1771, consistía en una cláusula que podía ser introducida en determinadas sentencias penales, que preveía “la posibilidad de que el condenado quedara sometido a la servidumbre de la pena durante un tiempo mayor del que establecía la condena”⁵. Se trataba de una condena totalmente indeterminada, y por tanto, cargada de inseguridad jurídica y arbitrariedad.

¹ Máxima atribuida a Ulpiano, que puede traducirse con la idea de que la cárcel es para retener a los hombres hasta que sean juzgados, no para castigarles. GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 7.

² GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 7.

³ GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 7. Fuero Real del Rey Don Alfonso el Sabio, Libro Cuarto, Título VIII, Ley I: “*Ninguno non sea osado de casar con su parienta nin con su cuñada ni con muger de orden fasta el grado que manda santa iglesia, nin de yacer con ella, e qui contra esto ficiere a sabiendas, el casamiento non vala, e ellos sean metidos en seños monesterios para facer penitencia por siempre: et si el uno lo sopiere e el otro non, el que lo sopiere aya la pena; pero si alguno dellos pudier ganar del rey merced, pueda salir del monesterio al tiempo, que el rey mandare*”.

⁴ GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 7.

⁵ FERNÁNDEZ BERMEJO “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, págs. 76.

Con el Código Penal de 1822 se introduce la condena a trabajos perpetuos, consistente en el encierro de por vida de los condenados en el establecimiento más cercano de ese tipo, donde llevaban a cabo los trabajos más duros y penosos, sin que se les permitiera más descanso que el necesario, siendo además obligados a arrastrar constantemente una cadena que no les impidiera trabajar⁶. Únicamente podía dispensarse la pena en caso de enfermedad, y cuando los destinatarios eran mayores de setenta años o mujeres, la pena de trabajos perpetuos se sustituía por reclusión perpetua o deportación respectivamente⁷. No obstante, existía la posibilidad de sustituir la pena de trabajos perpetuos por la de deportación “*por medio del arrepentimiento y de la enmienda (...), después de estar en ellos diez años*”⁸.

Es con el Código Penal de 1848 cuando aparece por primera vez en nuestro ordenamiento la pena de cadena, pudiendo ser a perpetuidad para los que cometieran delitos muy graves⁹, manteniéndose también la pena de reclusión perpetua.

Dichas penas se mantienen tanto en el Código Penal de 1850¹⁰ como en el de 1870, aunque en este último se introduce la obligatoriedad de indulto transcurridos treinta años de cumplimiento de la pena a los condenados a penas perpetuas¹¹, “*a no ser*

⁶ Art. 47 CP 1822: “*Los reos condenados á trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento mas inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los mas duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso*”.

⁷ Arts. 66 y 67 CP 1822. Art. 66: “*El mayor de setenta años será destinado á reclusion por el resto de su vida si la pena de su delito fuere de trabajos perpetuos ó deportacion, ó por el tiempo respectivo si fuere de presidio ú obras públicas. El que en estas ó en trabajos perpetuos cumpla la edad de setenta años, pasará á acabar sus dias ó el resto de su condena en una casa de reclusion, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas*”. Art. 67: “*Las mugeres no podrán ser condenadas á trabajos perpetuos, obras públicas ni presidio. Si cometieren delito á que esté impuesta la pena de trabajos perpetuos, serán deportadas, y si incurrieren en la de obras públicas ó presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusion*”.

⁸ Art. 144 CP 1822.

⁹ Art. 96 CP 1848: “*Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado, se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno fuera del establecimiento*”.

¹⁰ No obstante, en el Código Penal de 1850 se suprime lo de “*asida a otro penado*” para que no estuvieran unidos de por vida dos a dos, como advierte FERNÁNDEZ GARCÍA “Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable”, en GORJÓN BARRANCO (Coord.), Y PÉREZ CEPEDA (Dir.), *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, Ratio Legis, Madrid, 2014, pág. 66.

¹¹ GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 8.

*que por su conducta o por otras circunstancias graves no fueran dignos del indulto, a juicio del gobierno*¹².

La abolición definitiva de las penas perpetuas llegó con el Código Penal de 1928 aprobado durante la Dictadura del General Primo de Rivera, por ser consideradas “inhumanas”, sustituyéndose por una pena de prisión máxima de treinta años¹³. Dichas penas tampoco se reincorporaron en el Código Penal de 1932 ni durante la Dictadura del General Franco con el Código Penal de 1944¹⁴.

Tras la muerte de Franco el 20 de noviembre de 1975, llegó el periodo de la Transición Española, en el que se produjeron importantes cambios tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Penitenciario, adaptándose a la nueva realidad vigente con una marcada tendencia hacia la humanización del castigo. En este sentido, el 29 de diciembre de 1978 entró en vigor la actual Constitución Española, introduciendo entre su articulado la reinserción y la resocialización como fines de la pena de privación de libertad (art. 25.2 CE¹⁵) y la prohibición de tratos inhumanos y degradantes y las torturas (art. 15 CE¹⁶). Además, en esta misma línea, entra en vigor la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre (en adelante, LOGP), en cuyo artículo 1 se determina como fin primordial de las Instituciones Penitenciarias la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas de privación de libertad.

Para culminar esta tendencia, en 1995 se aprobó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que entraba en vigor el actual Código Penal, conocido en aquel momento como el Código Penal de la Democracia¹⁷. No obstante, desde su entrada en

¹² Art. 26 CP 1870.

¹³ FERNÁNDEZ GARCÍA “Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable”, en GORJÓN BARRANCO (Coord.), y PÉREZ CEPEDA (Dir.), *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, Ratio Legis, Madrid, 2014, pág. 66.

¹⁴ GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 8.

¹⁵ Art. 25.2 CE: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

¹⁶ Art. 15 CE: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

¹⁷ PASCUAL MATELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, págs. 55.

vigor hasta la actualidad ha sufrido 26 reformas¹⁸, con una clara tendencia hacia el “endurecimiento de la intervención punitiva y (...) el predominio de la pena de prisión y la escasez de alternativas a la misma”¹⁹, contribuyendo a la conversión del Código Penal de la Democracia en el Código Penal de la Seguridad²⁰.

Esta progresión fue especialmente intensa a partir de las reformas que se llevaron a cabo en el *annus horribilis* 2003²¹, con la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Las principales novedades introducidas por la misma ligadas a la pena de prisión y la resocialización del delincuente, fueron la limitación para el acceso al tercer grado de los condenados, la modificación del régimen de libertad condicional, exigiendo el pago de la responsabilidad civil y el abandono de la violencia y colaboración con las autoridades a los terroristas y fundamentalmente, la elevación del límite máximo efectivo de cumplimiento de la pena de prisión a los cuarenta años²², lo que puede considerarse como una aplicación de facto de la prisión perpetua²³.

Sin embargo, esta tendencia de endurecimiento de las penas y de incremento de las mismas no finaliza aquí, sino que alcanza su punto más álgido con la LO 1/2015, de 30 de marzo, que introduce la “prisión permanente revisable”²⁴.

Ya en el año 2010, el Partido Popular como partido en la oposición propuso la introducción de la prisión permanente revisable en el catálogo de penas del Código Penal. Dicha pena sería aplicable a los delitos de asesinato terrorista, muerte con agresión sexual, magnicidio, genocidio y lesa humanidad. La revisión de la condena únicamente sería posible una vez cumplidos veinte años sin ningún tipo de beneficio penitenciario y habiendo cumplido una serie de requisitos (satisfacer la responsabilidad

¹⁸ NISTAL BURÓN “La nueva pena de ‘Prisión Permanente Revisable’ proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento”, en *RAD*, núm.7, 2013, pág. 1.

¹⁹ FERNÁNDEZ GARCÍA “Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable”, en GORJÓN BARRANCO (Coord.), Y PÉREZ CEPEDA (Dir.), *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, Ratio Legis, Madrid, 2014, pág. 53.

²⁰ PASCUAL MATELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 55.

²¹ Expresión utilizada por DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDP Crim.*, 10, 2013, pág. 66.

²² CORRECHER MIRA “Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, en *EPCrim*, 34, 2014, pág. 351.

²³ LEGANÉS GÓMEZ “La prisión permanente revisable y los ‘beneficios penitenciarios’”, en *LLpenal*, 110, 2014, pág. 22.

²⁴ NISTAL BURÓN “La nueva pena de ‘Prisión Permanente Revisable’ proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento”, en *RAD*, núm. 7, 2013, pág. 1.

civil, gozar de pronóstico favorable de reinserción, y mostrar muestras de arrepentimiento). Además, incluso se previó el cumplimiento efectivo de la pena sin posibilidad de revisión en caso de exigirlo la gravedad del delito, medida de manifiesta inconstitucionalidad.²⁵

No obstante, aunque dicha proposición no prosperara en ese momento, el Partido Popular incluyó en su programa electoral la promesa de reforma de Código Penal en este sentido. En esta situación, el 20 de noviembre de 2011 el Partido Popular ganó las elecciones generales, obteniendo además mayoría absoluta²⁶. Este hecho es muy significativo, puesto que de conformidad con el art. 81.2 CE “*la aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso*”, mayoría por tanto ya ostentada únicamente por el partido en el Gobierno.

En este contexto, y en virtud del art. 22. 1 y 2 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno²⁷, el 16 de julio de 2012 el Ministro de Justicia Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez presenta Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en el que se incluye la previsión de la prisión permanente revisable, aunque con diferencias sustanciales respecto de la primera proposición. En este caso únicamente se prevé la pena para el homicidio o asesinato terrorista. En este caso, el penado podrá disfrutar del acceso al tercer grado únicamente cuando haya cumplido treinta y dos años de prisión y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social adoptado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria (pronóstico igualmente necesario para el acceso a los permisos de salida). Para la suspensión de la ejecución de la pena se ha debido extinguir de forma efectiva treinta y cinco años de condena y mostrar signos inequívocos de haber abandonado los

²⁵ GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 13.

²⁶ GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 14.

²⁷ Art. 22 LG: “1. El Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en los artículos 87 y 88 de la Constitución mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado. 2. El procedimiento de elaboración de proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior, se iniciará en el ministerio o ministerios competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por la memoria, los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, así como por una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.”

fines y los medios de la actividad terrorista y haber colaborado activamente con las autoridades.²⁸

A diferencia de lo que había propuesto el Partido Popular cuando estaba en la oposición, puede apreciarse que desaparece el requisito de satisfacer la responsabilidad civil para el acceso a la revisión, como también lo hace la posibilidad de cumplimiento efectivo sin posibilidad de revisión en caso de exigirlo la gravedad del delito.

Este Anteproyecto recibió numerosas críticas desde todos los lados. Por un lado, numerosos Profesores de Derecho Penal, Jueces, Magistrados, etc. se manifestaron en contra de la prisión permanente revisable, por considerar que se trataba de un endurecimiento de las penas totalmente innecesario y por otro, por parte de plataformas ciudadanas se reprochó la reducción del ámbito de aplicación de la pena exclusivamente a los homicidios y asesinatos terroristas²⁹.

Ante esta situación, el Ministro de Justicia Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez no tardó en elaborar un nuevo Anteproyecto de reforma del Código Penal, de fecha 11 de octubre de 2012.

En este caso se procedió a la ampliación de la aplicación de la prisión permanente revisable, reservada exclusivamente a “*supuestos de excepcional gravedad-asesinatos especialmente graves, homicidio del jefe del Estado o de su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad*”³⁰. No obstante, en esta versión se reduce el periodo de cumplimiento efectivo necesario para el acceso al tercer grado, siendo de veinte años para los delitos de terrorismo (frente a los treinta y dos del anteproyecto anterior) y quince años para el resto de los casos, manteniendo eso sí el requisito del pronóstico favorable de reinserción social. Todo ello, sin perjuicio de los plazos específicos en caso de concurso de delitos que determina el art. 78 bis del Anteproyecto, introducido por el mismo. Además, se incluye la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal, mediante la introducción de un apartado 4 al antiguo art. 36 CP. Por

²⁸ Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 16 de julio de 2012. GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 14.

²⁹ GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 15.

³⁰ Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 11 de octubre de 2012.

último, respecto del acceso a los permisos de salida, en esta versión se incluye un periodo de seguridad durante el cual el condenado no podrá disfrutar de los mismos, siendo este de doce años para los delitos de terrorismo y de ocho años en los restantes casos³¹.

Posteriormente, se elaboró un nuevo Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 3 de abril de 2013, que fue el que efectivamente se convirtió en Proyecto de Ley Orgánica, de 4 de octubre de 2013, tras ser aprobado por el Consejo de Ministros³². La aprobación definitiva del Pleno del Congreso de los Diputados por mayoría absoluta del Proyecto de Ley Orgánica, tuvo lugar el 26 de marzo de 2015³³, publicándose el 31 de ese mismo mes la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal³⁴, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio del 2015³⁵.

Es la regulación de la prisión permanente revisable en esta Ley Orgánica la que trataremos de analizar a continuación, mediante la exposición y análisis tanto de las características principales de esta nueva figura como de la justificación que para su introducción ofrece la Exposición de Motivos de la norma.

³¹ Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 11 de octubre de 2012.

³² CORRECHER MIRA “Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, en *EPCrim*, 2014, pág. 353.

³³ NISTAL BURÓN “La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, en *RAD*, núm. 6, 2015, pág. 1.

³⁴ SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ “La prisión permanente revisable protagoniza reforma del Código Penal”, en *AJA*, núm. 903, 2015, pág. 1.

³⁵ NISTAL BURÓN “La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, en *RAD*, núm. 6, 2015, pág. 1.

II. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE CONFORME A LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO.

1. Concepto de prisión permanente revisable.

La pena de prisión permanente revisable se presenta en el Código Penal como una pena privativa de libertad grave, tal y como determinan los arts. 33.2.a) y 35 CP, respectivamente³⁶.

Se trata de una pena especialmente rigurosa, entre otras razones porque la imposición de la misma “es preceptiva para el Juez, nunca facultativa”³⁷. Además, no existe ni un ápice de discrecionalidad por parte del mismo a la hora de ajustar el castigo al hecho cometido por el sujeto, valorando las circunstancias del caso concreto³⁸, puesto que no se prevén límites mínimos y máximos en la fase de determinación judicial de la pena³⁹. Por consiguiente, la prisión permanente revisable deberá imponerse íntegramente sin posibilidad de graduación “incluso aunque la gravedad del hecho y las circunstancias personales desaconsejen tal castigo”⁴⁰.

Como su nombre ya adelanta, se trata de una pena de prisión perpetua susceptible de revisión. Por tanto, nos enfrentamos a una pena indeterminada en cuanto a su duración, que puede revisarse tras el cumplimiento íntegro de un periodo mínimo de la condena (requisito temporal), que puede oscilar entre los 25 y los 35 años, en función del número de delitos cometidos y la naturaleza de los mismos⁴¹.

³⁶ No obstante, en las primeras versiones del anteproyecto no quedaba definida la prisión permanente revisable. No se encontraba incluida en el catálogo de penas del artículo 33 CP ni se describía su contenido en el artículo 35, por lo que podría considerarse como una mera prolongación de la pena privativa de libertad. LEGANÉS GÓMEZ, “La prisión permanente revisable y los ‘beneficios penitenciarios’”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, pág. 24.

³⁷ CERVELLÓ DONDERIS “Prisión permanente revisable II (Art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 227-228.

³⁸ Referencias como el grado de ejecución, de participación, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal o el sistema de atenuantes y agravantes. En el mismo sentido DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, pág. 104 y CERVELLÓ DONDERIS “Prisión permanente revisable II (Art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 228.

³⁹ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, pág. 104.

⁴⁰ FERNÁNDEZ BERMEJO “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, pág. 79, en referencia a CÁMARA ARROYO “La prisión permanente revisable en los Anteproyectos de reforma del Código Penal”.

⁴¹ Exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, V.

Así pues, una vez cumplido este requisito temporal, el Tribunal tiene el deber de comprobar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el art. 92 CP para proceder a la suspensión de la ejecución de la pena, decretando la libertad condicional. Estos requisitos son, por un lado, encontrarse el penado clasificado en tercer grado penitenciario, y por otro lado, que el tribunal pueda fundar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, a la vista de una serie de criterios (*“la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”*) y previa valoración de los informes de evolución remitidos tanto por el centro penitenciario como por aquellos especialistas determinados por el propio tribunal⁴². Además, en caso de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP, es *“necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades”*⁴³.

Si se cumplen estos requisitos, se procederá a la suspensión de la ejecución, cuya duración oscilará entre los 5 y los 10 años⁴⁴, plazo durante el cual, además, el sujeto quedará sometido a una serie de condiciones y medidas de control, escogidas por el juez o tribunal del catálogo establecido en el art. 83 CP⁴⁵. Entre otras, cabe mencionar, la prohibición de aproximarse a la víctima, a los familiares u otras personas determinadas por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares frecuentados por los mismos, o de comunicarse con ellos de cualquier modo; el deber de mantener su lugar de residencia en un lugar o la prohibición de residir en un determinado lugar; el deber de comparecer personalmente con determinada periodicidad o el deber de asistir a cursos formativos o programas de deshabitación de comportamientos adictivos⁴⁶. Estas condiciones podrán ser modificadas por el juez o

⁴² Art. 92.1. b) y c) CP.

⁴³ Art. 92.2 CP

⁴⁴ Art. 92 CP por remisión del art. 36.1 CP.

⁴⁵ Artículo aplicable a la prisión permanente revisable en virtud del art. 92.3 CP. Respecto de estas condiciones, la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, II, añade que estarán *“orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social”*.

⁴⁶ Art. 83.1 CP.

tribunal a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, pudiendo así imponer nuevas condiciones, modificar las ya acordadas o proceder al alzamiento de las mismas⁴⁷.

No obstante, el incumplimiento grave y reiterado de estas condiciones o la comisión de nuevos delitos provocarán la revocación de la suspensión y el consiguiente reingreso en prisión⁴⁸. Si el incumplimiento de las condiciones no tiene carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá imponer nuevas prohibiciones, deberes o condiciones o modificar las ya impuestas, así como prorrogar el plazo de suspensión, sin que exceda en ningún caso de la mitad de la duración del que hubiera fijado inicialmente⁴⁹. Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria podrá revocar la suspensión cuando considere que existe un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en el que se fundaba⁵⁰.

Si, por el contrario, el tribunal considera que no se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, las revisiones posteriores podrán efectuarse por dos vías diferentes. Por un lado, el Tribunal, al menos cada dos años, revisará de oficio la condena, y por otro lado, resolverá las peticiones de concesión de libertad condicional del condenado. Ahora bien, en este último caso, tras la desestimación de una petición, el Tribunal podrá establecer un plazo, como máximo de un año, durante el cual no se dará curso a las nuevas solicitudes del condenado⁵¹.

2. Razones para la introducción de la prisión permanente revisable.

2.1. Introducción.

Toda revisión o reforma acontecida en el ámbito legal requiere la existencia de una justa motivación, especialmente si recae sobre cuestiones de política criminal, como es el caso que tratamos, la reforma del Código Penal. Dicha justificación, al menos en el plano teórico, debe basarse en la existencia de un desajuste entre la regulación vigente y

⁴⁷ Art. 92.3 párrafo 2º CP.

⁴⁸ Art. 86.1 CP.

⁴⁹ Art. 86.2 CP.

⁵⁰ Art. 92.3 párrafo 3º CP.

⁵¹ Art. 92.4 CP.

la realidad social en un momento determinado⁵², esto es, en la existencia de un cambio social que lo justifique. Así pues, el legislador debe ir adaptando las codificaciones penales a la realidad social de cada momento de tiempo, la cual queda determinada, en el ámbito que nos ocupa, por el tipo de delitos que se cometen en una determinada sociedad⁵³.

En este sentido, con la introducción de la prisión permanente revisable y el importante cambio de paradigma que supone para nuestro sistema jurídico, cabe esperar por parte del legislador una exhaustiva justificación de su necesidad en este momento. Más aún, teniendo en cuenta la proximidad en el tiempo de las últimas y profundas reformas del Código Penal⁵⁴.

En este sentido, la introducción de esta nueva modalidad punitiva debería ir respaldada por una evaluación técnica basada en argumentos empíricamente fundados y demostrados que así lo aconseje⁵⁵, por ser los beneficios superiores a los costes, tanto para el penado como para la sociedad en general.

Por ello, para conocer los argumentos utilizados por el legislador para justificar la introducción de la pena de prisión permanente revisable, debemos acudir a la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal.

2.2. Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

Como fundamento y finalidad de fondo, tanto de la reforma en general como de la introducción de la prisión permanente revisable en particular, se establece la “*necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia*”, mediante “*un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas*”⁵⁶.

⁵² RAMÍREZ ORTIZ Y RODRÍGUEZ SÁEZ “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, en *JD*, núm. 76, 2013, págs. 50-51.

⁵³ PASCUAL MATELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 56.

⁵⁴ RAMÍREZ ORTIZ Y RODRÍGUEZ SÁEZ “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, en *JD*, núm. 76, 2013, pág. 51.

⁵⁵ RAMÍREZ ORTIZ Y RODRÍGUEZ SÁEZ “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, en *JD*, núm. 76, 2013, pág. 51.

⁵⁶ Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, I párrafo 2º.

Posteriormente, en el apartado II del Preámbulo de la Ley Orgánica, ya como argumentos propios de la inclusión de la prisión permanente revisable en nuestro sistema penal, cita los siguientes.

En primer lugar, establece que dicha pena *“podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad – asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad – en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión”*. En la misma línea, establece que la prisión permanente revisable se introduce *“para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”*⁵⁷.

En segundo lugar, determina que *“la prisión permanente revisable (...) de ningún modo renuncia a la reinserción del penado”*, dada la previsión de una *“revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social”*, lo que *“aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado”*. Además, en este mismo sentido añade que *“la prisión permanente revisable no constituye una suerte de ‘pena definitiva’ en la que el Estado se desentiende del penado, sino que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de la reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”*⁵⁸.

En tercer lugar, para justificar la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de esta nueva modalidad punitiva, el legislador establece que se trata de un *“modelo extendido en el Derecho comparado europeo, que el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha considerado ajustada la prisión permanente revisable a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008*

⁵⁷ Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, I párrafo 2º.

⁵⁸ Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, II párrafo 2º.

(PROV 2008, 37809), caso *Kafkaris vs. Chipre*; 3-11-2009, caso *Meixner vs. Alemania*; 13-11-2014, caso *Bodein vs. Francia*; 3-2-2015, CASO *Hutchinson vs. Reino Unido*)”⁵⁹.

Por último, añade que “*el consejo de Estado ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada – pero revisables –, al informar con relación a la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que está prevista la posible imposición de una pena de prisión permanente*”⁶⁰.

2.3. Valoración crítica de las razones aducidas por el legislador.

Como se ha comentado en la introducción de este apartado, las modificaciones penales requieren la existencia de un desajuste entre la legislación vigente y la realidad social, que haga necesaria la introducción de ciertas medidas para tratar de solucionar ese desajuste y restaurar el equilibrio entre ambas realidades⁶¹.

De este modo, la primera reacción que suscita la introducción en nuestro sistema de una pena tan grave como es la prisión permanente revisable, es que ha habido un cambio de similar magnitud en la sociedad española, un cambio, al igual que dicha pena, sin precedentes en una sociedad democrática⁶².

Así pues, antes de comenzar a valorar cada uno de los argumentos expuestos por el legislador en el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, y determinar si dicha medida tan radical queda justificada o no, cabe hacer una reflexión sobre la situación existente en España durante los últimos años, en lo que se refiere a política criminal. En este sentido, se analizará la evolución de la delincuencia en términos generales, para analizar si, en efecto, la sociedad española ha experimentado tal cambio, que ha obligado al Gobierno a tomar una medida de este calado, llevando al máximo la tendencia puramente retributiva iniciada especialmente desde las reformas del año 2003.

⁵⁹ Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, II párrafo 5º.

⁶⁰ Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, II párrafo 6º.

⁶¹ RAMÍREZ ORTIZ Y RODRÍGUEZ SÁEZ “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, en *JD*, núm. 76, 2013, págs. 50-51.

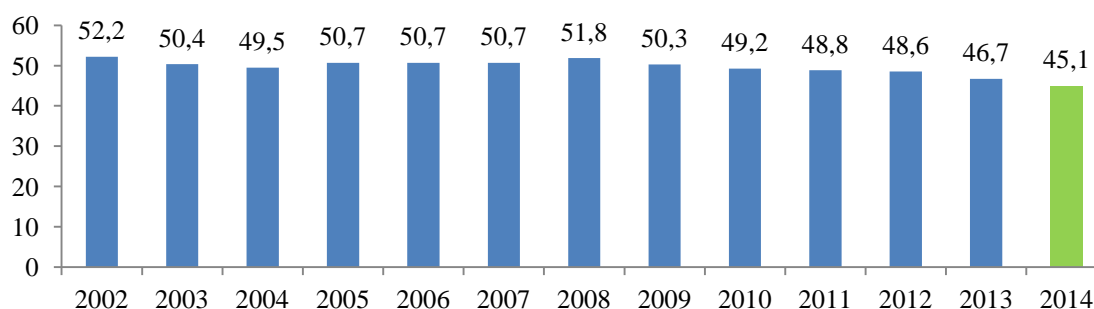
⁶² En este sentido, LASCURAÍN SÁNCHEZ “Ni aunque sea revisable”, en *El País*, 03/10/2013, califica esta reforma como “la reforma penal más agresiva de la etapa democrática”.

2.3.1. Análisis de la situación de España anterior a la LO 1/2015, de 30 de marzo.

Para analizar la realidad de la delincuencia española, en este trabajo, los indicadores que se han utilizado son la tasa de criminalidad y la tasa de encarcelamiento.

En primer lugar, la tasa de criminalidad mide el número de infracciones cometidas por cada mil habitantes en un determinado periodo de tiempo. En este caso, el periodo de tiempo utilizado se corresponde con el año natural. A estos efectos, entendemos por infracciones tanto los delitos como las faltas, ahora eliminadas y sustituidas por los delitos leves, nueva figura introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo⁶³. En el Gráfico 1, expuesto a continuación, podemos observar la evolución de la tasa de criminalidad en España desde el año 2002 hasta el año 2014.

Gráfico 1: Evolución de la tasa de criminalidad por cada 1.000 habitantes en España (2002-2014).



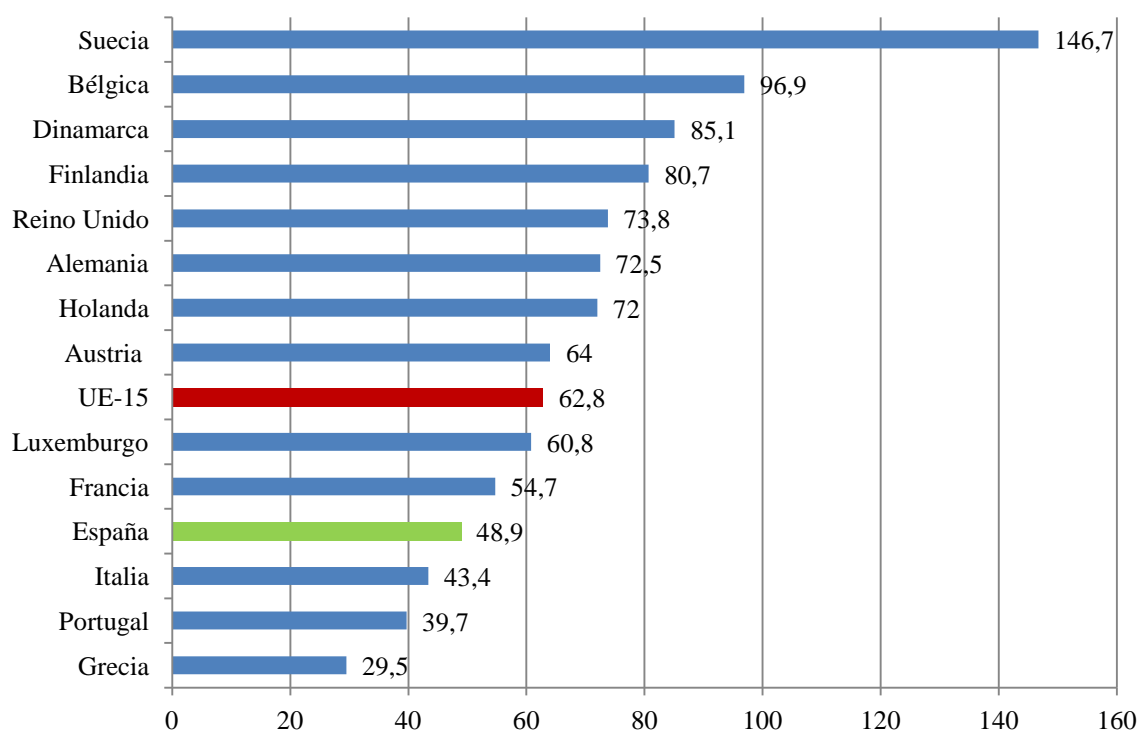
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Balance de Criminalidad de 2013 del Ministerio del Interior. El dato empleado para el año 2014, es resultado de una estimación elaborada a partir del número de infracciones cometidas en el año 2014 (obtenido del Balance de Criminalidad de 2014 del Ministerio del Interior) y las cifras de población del INE a 1 de enero de 2015.

Como podemos apreciar en el Gráfico 1, desde el año 2008 se ha producido un descenso de la tasa de criminalidad en España, especialmente marcado en el año 2013, que continúa en el año 2014, alcanzando la tasa mínima para estos años, de 45,1 infracciones por cada mil habitantes. Por tanto, parece que el aumento de la delincuencia no ha sido el motivo que ha llevado al Gobierno a la introducción en nuestro acervo punitivo de la prisión permanente revisable.

⁶³ El nuevo art. 13.3 CP determina que “*son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve*”.

No obstante, podríamos pensar que a pesar de que se ha visto reducida la tasa de criminalidad en España, ésta siga siendo elevada si la comparamos con las correspondientes tasas del resto de países de la Unión Europea. Para esclarecer este hecho, a continuación se muestran las tasas de criminalidad de la UE de los 15, así como la media europea.

Gráfico 2: Comparativa tasa criminalidad UE-15. Datos: año 2010, excepto Francia (2009); Irlanda no facilita datos.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Balance de Criminalidad de 2013 del Ministerio del Interior.

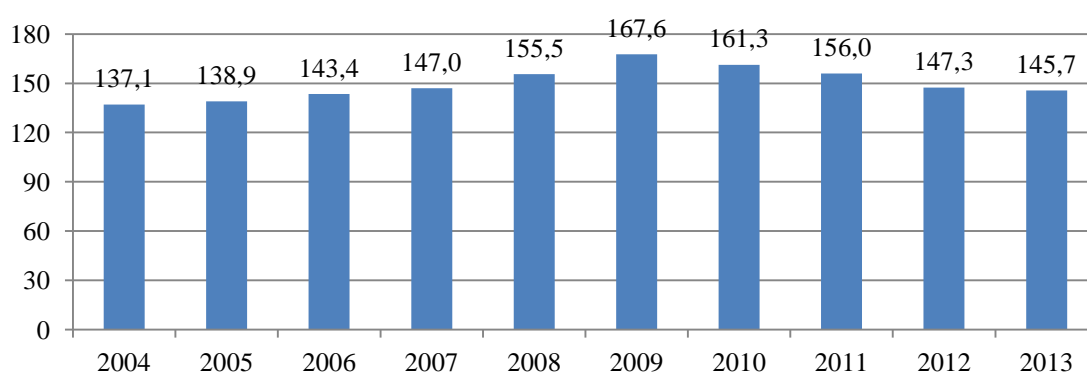
A la vista del Gráfico 2, podemos concluir que España no solo se encuentra por debajo de la media europea en términos de criminalidad, sino que el número de infracciones cometidas es inferior al de otros países de la UE que tienen instaurada la prisión permanente revisable, como es el caso, de Suecia, Bélgica, Dinamarca, Reino Unido, Alemania, Holanda, Austria, Luxemburgo y Francia.

Con todo lo visto hasta ahora, sabiendo que la tasa de criminalidad española está descendiendo y se encuentra por debajo de la media de la UE, podríamos pensar que es nuestro sistema penal el que peca de demasiado blando con el delincuente. Para analizar esto, en primer lugar, estudiaremos la frecuencia con la que se recurre a la pena de prisión, pena calificada por el art. 35 CP como grave, a través de la tasa de

encarcelamiento. En segundo lugar, analizaremos el límite máximo de cumplimiento efectivo de las penas de prisión vigente en nuestro ordenamiento antes de la reforma introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

La tasa de encarcelamiento mide la población reclusa por cada cien mil habitantes en un determinado momento de tiempo. A continuación, se muestra la evolución de dicha tasa en España entre el año 2004 y el año 2014, así como su comparación con el resto de la Unión Europea (UE-28).

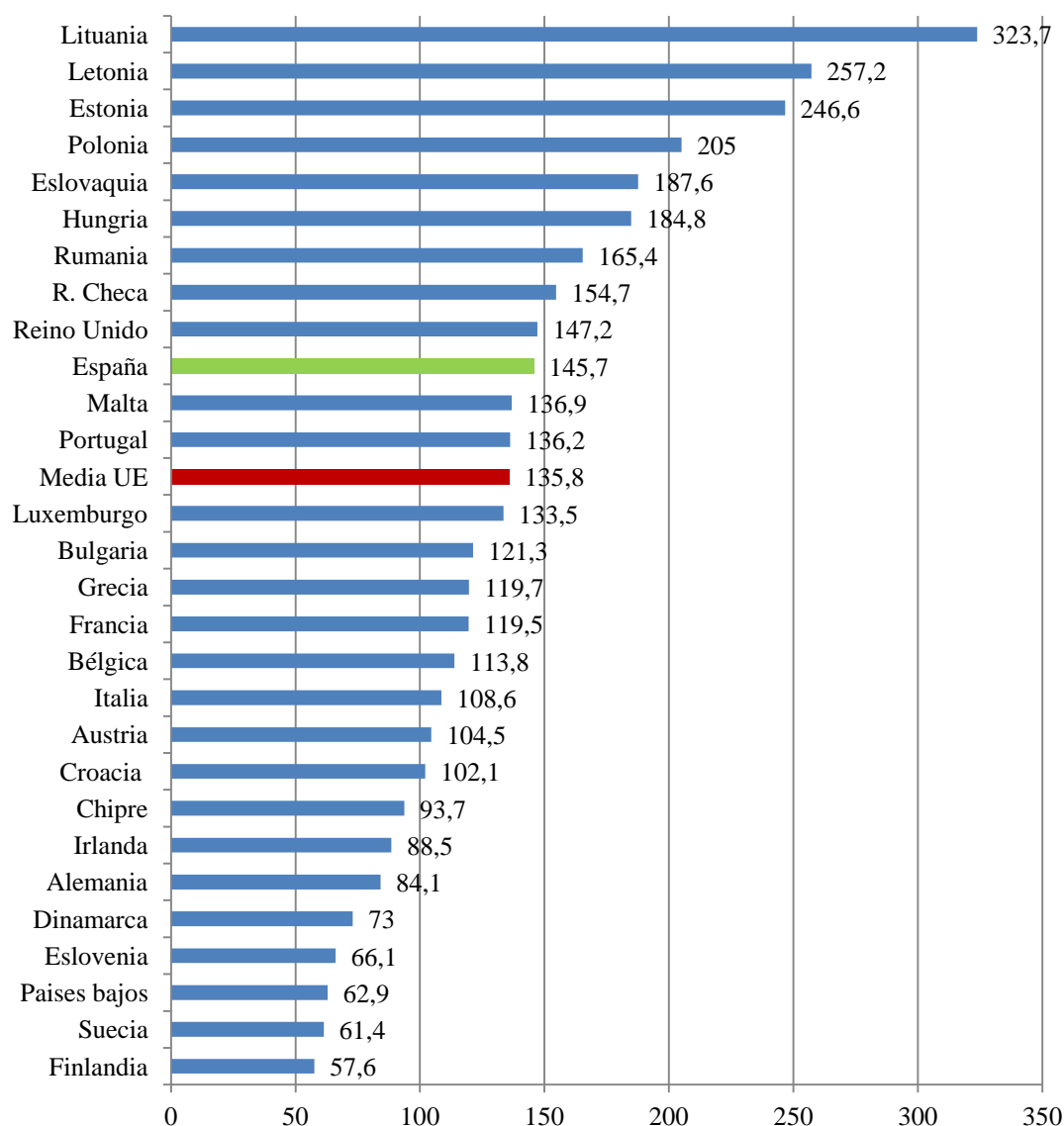
Gráfico 3: Evolución tasa de encarcelamiento en España (2004-2014).



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las Estadísticas Penales Anuales del Consejo de Europa de 2013 (SPACE 2013). Los datos utilizados son del 1 de septiembre de cada año.

Como observamos en el Gráfico 3, la tasa de encarcelamiento en España sigue una tendencia descendente desde 2009, la cual puede explicarse por el descenso anteriormente analizado de la tasa de criminalidad. No obstante, es cuando la ponemos en relación con el resto de la Unión Europea cuando podemos apreciar la magnitud de la misma.

Gráfico 4: Comparativa tasa de encarcelamiento UE-28.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las Estadísticas Penales Anuales del Consejo de Europa de 2013 (SPACE 2013). Los datos utilizados son del 1 de septiembre de cada año. La tasa empleada para Reino Unido, únicamente recoge Inglaterra y Gales.

Así pues, apreciamos en el Gráfico 4 que, además de encontrarse por encima de la tasa de encarcelamiento media de la Unión Europea, todos los países que tienen una tasa de criminalidad superior a la española, presentan menores tasas de encarcelamiento. Destaca, en este sentido, el caso de Suecia, con la tasa de criminalidad más alta de la UE-15 y una de las tasas de encarcelamiento más bajas de la UE-28, con 61,4 reclusos por cada cien mil habitantes.

Con la tasa de encarcelamiento vemos que el recurso a la pena de prisión en España es elevado y superior a la media de la UE. No obstante, este indicador no nos

muestra si las penas impuestas en España son penas cortas o largas de prisión. Por tanto, para estudiar la duración de las penas de prisión previstas en el ordenamiento español antes de la LO 1/2015, de 30 de marzo, acudiremos al Código Penal vigente antes de dicha reforma.

Hasta el 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, el art. 36.1 CP establecía la duración máxima de la pena de prisión en 20 años, “*salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente código*”. Analizando el articulado de dicho CP, encontramos el delito de asesinato previsto en el art. 140, el cual fija una pena de prisión de veinte a veinticinco años. También el art. 485.1 y 3, establece la pena de prisión de veinte a veinticinco años para aquel “*matarse al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona*”, y de veinticinco a treinta años, si concurrieran dos o más circunstancias agravantes⁶⁴. Las mismas penas se establecen en el Art. 605 CP anterior para aquel “*que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España*”. Asimismo, el Art. 572 CP anterior prevé la pena de prisión de veinte a treinta años para aquel que cause la muerte de una persona “*perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas*”. Además, en el caso de los delitos de genocidio y de lesa humanidad, previstos en los arts. 607 y 607 bis CP respectivamente, se establece la pena superior en grado a la pena de quince a veinte años de prisión⁶⁵ (por tanto, la pena de veinte a treinta años de prisión) si se causa la muerte de una persona y concurren dos o más circunstancias agravantes.

Por otro lado, para el caso de comisión de dos o más infracciones, el Art. 73 CP dispone lo siguiente: “*para los responsables de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas*”. Sin embargo, el art. 76 CP establece el máximo de cumplimiento efectivo de la condena en el “*triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya*

⁶⁴ Circunstancias agravantes recogidas en el antiguo art. 139 CP: “*1.ª Con alevosía; 2.ª Por precio, recompensa o promesa; 3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido*”.

⁶⁵ En virtud del art. 70.1.1º CP, el cual determina el modo en que se forma la pena superior en grado, dicha pena será de veinte a treinta años, y por tanto, supera el límite máximo fijado en veinte años de prisión por el art. 36.1 CP vigente antes de la reforma introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años". De este modo, se fija nuevamente el máximo de cumplimiento de las penas en veinte años. No obstante, el mismo precepto determina cuatro excepciones en las que sitúa el límite máximo de cumplimiento efectivo de las penas por encima de los veinte años. Así pues, *"excepcionalmente, este límite máximo será:*

- a) *De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.*
- b) *De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*
- c) *De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*
- d) *De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años"*⁶⁶.

Las letras c) y d) de este precepto fueron introducidas por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

En relación a este último precepto, cabe mencionar el antiguo art. 78 CP, según el cual *"si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias"*⁶⁷. Ahora bien, esta posibilidad se convierte en obligación *"en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas"*⁶⁸. No obstante, cabe la posibilidad de acordar razonadamente la aplicación

⁶⁶ Art. 76.1 CP.

⁶⁷ Art. 78.1 CP.

⁶⁸ Art. 78.2 CP.

del régimen general de cumplimiento (y por consiguiente, aplicar las limitaciones del art. 76.1 CP), por el juez de vigilancia, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador. No obstante, en caso “*de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena; b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena*”⁶⁹.

Como podemos apreciar, en el sistema penal español existían ya antes de la LO 1/2015, de 30 de marzo, penas de muy larga duración. Por la comisión de un único delito, la pena de prisión podía llegar incluso hasta los 30 años (en los casos mencionados anteriormente). Además, tras la reforma introducida en el código penal en el año 2003, en los casos de concurso, la pena puede llegar incluso hasta los 40 años de cumplimiento efectivo, todo ello sumado a un fuerte endurecimiento del acceso a los beneficios penitenciarios de aquellos presos a los que se les aplique el régimen especial del art. 78.1 y 2 CP, pudiendo incluso impedir su disfrute si la suma total de las penas impuestas sin aplicar el sistema de acumulación jurídica es muy elevado.

En este sentido, cabe preguntarse si una pena de prisión permanente, aunque revisable, era necesaria en este momento en nuestro sistema penal, esto es, si no existe en nuestro ordenamiento otra medida de la misma eficacia y menos lesiva para cumplir los fines pretendidos de protección⁷⁰.

Así pues, para justificar tal necesidad, dichas penas de hasta veinte, veinticinco, treinta o incluso cuarenta años, deberían haberse mostrado insuficientes, habiendo mostrado los presos condenados a las mismas por delitos graves un alto índice de reincidencia. Sin embargo, no existe evidencia en tal sentido, más bien al contrario.⁷¹

⁶⁹ Art. 78.3 CP.

⁷⁰ JUANATEY DORADO “Una ‘moderna barbarie’: la prisión permanente revisable”, en *RGDP*, núm. 20, 2013, págs. 5-6.

⁷¹ JUANATEY DORADO “Una ‘moderna barbarie’: la prisión permanente revisable”, en *RGDP*, núm. 20, 2013, pág. 6.

A modo de ilustración, el recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015 presentado por los grupos de la oposición ante la introducción de la prisión permanente revisable, menciona los siguientes datos empíricos sobre personas a las que por razones de seguridad, dada su peligrosidad, se había prorrogado su internamiento o prisión y posteriormente fueron puestos en libertad por razones de garantía. En primer lugar, menciona el caso Baxstrom, en el que el TS de los Estados Unidos ordenó la liberación de 967 internos catalogados como enfermos mentales peligrosos en el Estado de Nueva York. En los cuatro años siguientes, únicamente 24 tuvieron que reingresar en dichos centros. En segundo lugar, en el caso Dixon, solo el 14,5% de los individuos liberados volvió a cometer delitos violentos o actos violentos que desembocaron en el reingreso. También, el TC alemán por razones de garantía ordenó la liberación de 33 personas internadas por su peligrosidad en la República Democrática de Alemania, de los cuales durante los seis años siguientes delinquieron ocho, y solo cinco con delitos violentos⁷².

Además, como ya adelantamos, el límite máximo de cuarenta años de cumplimiento efectivo de las penas fue introducido en 2003 con la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas⁷³, de modo que ni siquiera ha transcurrido el tiempo suficiente para comprobar la eficacia de estos nuevos límites legales, puesto que ningún condenado ha podido cumplirlos⁷⁴.

En esta misma línea, LASCURAÍN SÁNCHEZ, rechaza la prisión permanente revisable por una razón de eficiencia, esto es, por fallar la utilidad de la pena. Actualmente, no existen datos empíricos que acrediten que el incremento de penas ya muy elevadas tenga réditos adicionales en la contención del delito. Así, en su opinión, “lo que impresiona al delincuente potencial es la amenaza de una pena muy larga de prisión, y la máxima en nuestro ordenamiento actual es de 40 años, sin que frente a ello añadida un efecto intimidatorio relevante el hacerla aún más extensa”⁷⁵.

⁷² Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, pág. 61. En el mismo sentido, LASCURAÍN SÁNCHEZ “Pena indigna y arbitraria”, en *El Mundo*, 01/04/2015.

⁷³ Introduciendo las letras c) y d) en el art. 76.1 CP.

⁷⁴ JUANATEY DORADO “Una ‘moderna barbarie’: la prisión permanente revisable”, en *RGDP*, núm. 20, 2013, pág. 6.

⁷⁵ LASCURAÍN SÁNCHEZ “Ni aunque sea revisable”, en *El País*, 03/10/2013.

2.3.2. Valoración crítica de los argumentos del legislador.

Como hemos comprobado, no ha existido ningún cambio social que justifique la introducción en este momento de la prisión permanente revisable en España. No obstante, a continuación se analizarán las razones que aduce el legislador en el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, expuestas con anterioridad.

1) En primer lugar, la reforma introducida por la LO 1/2013, de 30 de marzo, alude como fundamento último a la *“necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia”*, mediante *“un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”*.

De la lectura de este argumento, llama especialmente la atención cómo de manera tan manifiesta, el legislador sitúa lo verdaderamente relevante no tanto en el hecho de que las resoluciones de los tribunales sean justas, sino en que sean percibidas por la población como tales. De este modo, el legislador lo que hace es reconocer abiertamente *“que se puede estar trabajando con disfunciones sociales aparentes, esto es, con representaciones de la realidad social que carecen de anclaje positivo”*⁷⁶. Por consiguiente, dicho argumento vislumbra que es la demanda social lo que en definitiva mueve al legislador, sin tener en cuenta si existe un verdadero desajuste entre la realidad social y la regulación vigente.

2) Esta tendencia también se aprecia en el segundo de los argumentos utilizados por el legislador en el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, para justificar la prisión permanente revisable cuando determina que esta pena se introduce *“para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”*.

Todo ello nos hace preguntarnos, ¿cómo es posible que la sociedad demande un endurecimiento de las penas, si España es uno de los países de Europa con la tasa de delincuencia más baja y con el sistema penal más duro⁷⁷? Si no existen estudios

⁷⁶ RAMÍREZ ORTIZ Y RODRÍGUEZ SÁEZ “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, en *JD*, núm. 76, 2013, pág. 52.

⁷⁷ VIVES ANTÓN “La dignidad de todas las personas”, en *El País*, 30/01/2015. En el mismo sentido, LEGANÉS GÓMEZ “La prisión permanente revisable y los ‘beneficios penitenciarios’”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, pág. 22 y FERNÁNDEZ GARCÍA “Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable”, en GORJÓN BARRANCO (Coord.), Y PÉREZ CEPEDA (Dir.), *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, Ratio Legis, Madrid, 2014, pág. 12.

técnicos que avalen la necesidad de introducir la prisión permanente revisable, ¿cuál es el origen de estas percepciones y sentimientos populares?

En este sentido, DÍEZ RIPOLLÉS aclara que “la evolución de la tasa de criminalidad no se corresponde con el discurrir de las percepciones sociales”⁷⁸. Así pues, si el número de infracciones cometidas en nuestro país sigue una tendencia descendente, ¿por qué la ciudadanía cree firmemente lo contrario? Un estudio basado en encuestas de victimización, en el que se estudia la delincuencia común en España entre los años 1989 y 2008, parece encontrar la respuesta a esta cuestión en los medios de comunicación. Esto es así, ya que a pesar de la existencia de una tasa de la criminalidad descendente, se registra un constante y notable aumento en la atención que los medios de comunicación dedican al delito⁷⁹.

Durante los últimos años, se ha producido un aumento sin medida de las noticias relacionadas con la delincuencia, convirtiéndose en uno de los principales temas de atención mediática⁸⁰. Como muestra de ello, encontramos la proliferación de programas televisivos, en los que se tratan temas relacionados con el Derecho Penal, especialmente abordando los casos más graves y atroces ocurridos con anterioridad (homicidios, asesinatos, abusos sexuales, secuestros...), dado su elevado índice de audiencia⁸¹.

Además, como bien nos recuerda HIDALGO BLANCO, no hay que olvidar que las cadenas de televisión son en su gran mayoría entes privados, y como tal, ofrecen la información que desean, incluyendo información errónea e incluso maquillando la realidad para captar la atención del mayor número de espectadores, suscitando el morbo y la expectación⁸². Como factor añadido, por norma general las personas que comentan estos programas no son profesionales del derecho, por lo que no ostentan los conocimientos necesarios para juzgar con objetividad, razonando según las fuentes del

⁷⁸ DÍEZ RIPOLLÉS “Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI”, en *REIC*, art. 1, núm. 4, 2006, pág. 7.

⁷⁹ GARCÍA ESPAÑA, DIEZ RIPOLLÉS, PÉREZ JIMÉNEZ, BENÍTEZ JIMÉNEZ Y CEREZO DOMÍNGUEZ “Evolución de la delincuencia en España: Análisis longitudinal con encuestas de victimización”, en *REIC*, art. 2, núm. 8 2010, págs. 22-24.

⁸⁰ JUANATEY DORADO “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, en *ADPCP*, núm. 65, 2012, pág. 134.

⁸¹ En el mismo sentido, PASCUAL MATELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 60, y GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 9.

⁸² HIDALGO BLANCO “Estudio jurídico-social sobre la prisión permanente revisable en España”, en *LT*, núm. 187, 2013, pág. 18.

derecho, la doctrina y la jurisprudencia, creando “una sociedad entendedora de lo ‘lógico visceral’ pero no de la ‘lógica jurídica’”.⁸³ Como afirma GARLAND, “la política criminal aparece imbuida en una corriente populista que denigra a los expertos y profesionales y reclama la opinión general, el sentir de la gente, el sentido común”⁸⁴.

Este continuo recurso a la delincuencia de los medios de masas, lo que hace es crear en la ciudadanía una falsa sensación de inseguridad, de preocupación y de miedo al delito, fundada en la percepción de que este tipo de delitos ha aumentado, cuando lo que efectivamente ocurre es lo contrario⁸⁵. Todo ello ha desembocado en una petición por parte de la población de una mayor seguridad y protección⁸⁶, exigiendo “respuestas rápidas y efectivas por el Estado, tolerancia cero frente al delito, mano dura contra el delincuente”⁸⁷.

Ahora bien, estos deseos de venganza, tanto de familiares de víctimas a través de grupos de presión como de la población en general, no solo han sido alimentados por los medios de comunicación para obtener audiencia, también los partidos políticos se han aprovechado de ello para intentar ganar votos. De esta forma, en los últimos años podemos apreciar como el delito y el castigo se han convertido en importantes cuestiones electorales⁸⁸, pues es bien sabido por los partidos políticos el golpe tan efectista que generan este tipo de medidas, a base del endurecimiento de las penas, especialmente de la pena de prisión, a la que cada vez se recurre con más frecuencia y por más tiempo⁸⁹. Por consiguiente, en el caso de los partidos políticos, los mismos que

⁸³ HIDALGO BLANCO “Estudio jurídico-social sobre la prisión permanente revisable en España”, en *LT*, núm. 187, 2013, pág. 18.

⁸⁴ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, pág. 69, citando a GARLAND, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, 2005, pág. 44.

⁸⁵ PASCUAL MATELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 60.

⁸⁶ PASCUAL MATELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 60.

⁸⁷ GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 9.

⁸⁸ GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 9.

⁸⁹ PASCUAL MATELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 60.

crean una sensación irreal de inseguridad son los que después una solución al supuesto problema mediante el recurso sistemático a reformas del Código Penal⁹⁰.

Así pues, no son pocos los que identifican fines claramente propagandísticos y electorales en la reforma introducida por el Gobierno, especialmente en lo que respecta a la introducción de la prisión permanente revisable, calificando esta tendencia de endurecimiento de las penas para satisfacer las demandas de seguridad la sociedad, de populismo punitivo⁹¹. DÍEZ RIPOLLÉS describe este modelo de política criminal como el “modelo penal de la seguridad ciudadana”, en el que la demanda popular se sitúa como elemento de primer orden en la toma de decisiones legislativas, reaccionando contra cualquier tipo de problema social tipificando nuevos delitos o agravando los existentes. Asimismo, reconoce un papel preeminente en el debate de política criminal de las víctimas de estos delitos⁹², lo que, según VIVES ANTÓN, constituye un error ético, puesto que no puede exigírseles una imparcialidad y objetividad que sí deberían ostentar los que dirigen la política criminal, ni puede satisfacerse su sed de venganza en una sociedad democrática y racional, donde debe reconocerse como personas incluso a aquellos que causen los más graves daños sociales⁹³ proporcionándoles todas las garantías penales y asegurándoles el respeto de los principios constitucionales propios de todo ciudadano.

Sin embargo, la justificación básica de la introducción de una nueva pena como es la prisión permanente revisable, no puede hallarse en la demanda social, pues no constituye justificación democrática, aunque gran parte de la población demande su implementación⁹⁴. Las leyes deben modificarse a medida que las circunstancias sociales

⁹⁰ GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 9. En el mismo sentido, RAMÍREZ ORTIZ Y RODRÍGUEZ SÁEZ “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, en *JD*, núm. 76, 2013, pág. 52.

⁹¹ Entre ellos, PASCUAL MATELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015; GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013; RAMÍREZ ORTIZ Y RODRÍGUEZ SÁEZ “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, en *JD*, núm. 76, 2013; FERNÁNDEZ GARCÍA “Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable”, en GORJÓN BARRANCO (Coord.), Y PÉREZ CEPEDA (Dir.), *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, Ratio Legis, Madrid, 2014.

⁹² JUANATEY DORADO “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, en *ADPCP*, núm. 65, 2012, pág.134, citando a DÍEZ RIPOLLÉS “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, en *RECPCrim*, 2004, pág. 03:34.

⁹³ VIVES ANTÓN “La dignidad de todas las personas”, en *El País*, 30/01/2015.

⁹⁴ VIVES ANTÓN “La dignidad de todas las personas”, en *El País*, 30/01/2015.

cambian, no para satisfacer a un grupo de personas, por muy grande que sea, cuando las circunstancias sociales son las mismas⁹⁵.

Asimismo, con este objetivo de satisfacer las demandas de seguridad ciudadana lo que se consigue es la disociación entre el ciudadano corriente y el individuo peligroso⁹⁶, diferenciando dos tipos de derecho penal. Así, la doctrina identifica por un lado, un *Derecho penal del ciudadano*, que se aplica a los casos puntuales de delincuencia, con una reacción penal proporcionada a la culpabilidad por el hecho cometido, y por otro lado, un *Derecho penal del enemigo* o *Derecho penal de autor* dirigido a aquellos que comenten delitos especialmente graves, para los que la respuesta se endurece⁹⁷, basándose no tanto en la culpabilidad del sujeto, sino en la peligrosidad del mismo⁹⁸, esto es, en su posibilidad de volver a delinquir.

3) Otro de los argumentos utilizados por el legislador en el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 d marzo, es que “*la prisión permanente revisable (...) de ningún modo renuncia a la reinserción del penado*”, dada la previsión de una “*revisión judicial periódica de la situación personal*” del mismo, lo que “*aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado*”. Con este argumento, lo que el legislador trata de hacer es salvar la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por su posible vulneración de los arts. 25.2 y 15 CE⁹⁹, los cuales establecen la finalidad de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, y la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, respectivamente. Sobre la adecuación de la prisión permanente revisable a los mandatos constitucionales de los arts. 25.2 y 15 CE volveremos más adelante.

4) Asimismo, el legislador justifica la introducción de la prisión permanente revisable por tratarse de un “*modelo extendido en el Derecho comparado europeo que*

⁹⁵ HIDALGO BLANCO “Estudio jurídico-social sobre la prisión permanente revisable en España”, en *LT*, núm. 187, 2013, pág. 19.

⁹⁶ RAMÍREZ ORTIZ Y RODRÍGUEZ SÁEZ “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, en *JD*, núm. 76, 2013, pág. 52.

⁹⁷ JAÉN VALLEJO “Prisión permanente revisable”, en *ECESDD*, núm. 35, 2013, pág. 48.

⁹⁸ RAMÍREZ ORTIZ Y RODRÍGUEZ SÁEZ “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, en *JD*, núm. 76, 2013, pág. 52.

⁹⁹ CARBONELL MATEU “Prisión permanente revisable I (Arts. 33 y 35)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 215.

el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha considerado” ajustado “a la Convención Europea de Derechos Humanos”.

Por un lado, en lo que respecta a la alusión al Derecho comparado europeo, si bien es cierto que en numerosos países de la Unión Europea existen penas de duración indeterminada, cabe preguntarse si su régimen de aplicación es el mismo y por consiguiente, serían comparables con la prisión permanente revisable de España, o si por el contrario, tal y como establece VIVES ANTÓN se trata de una igualdad puramente nominal¹⁰⁰.

Para ello, en primer lugar, analizaremos el periodo mínimo de cumplimiento que se exige por los países de Europa para poder acceder a la primera revisión de la condena y con ello, si se cumplen los demás requisitos, a la libertad condicional. Llegados a este punto, debemos recordar que en España este límite se sitúa a los veinticinco años en los casos generales, pudiendo llegar a ser de veintiocho, treinta e incluso treintaicinco años, en casos de concurso de delitos, en función del número y la naturaleza de los mismos, situándose así muy por encima de la media europea del periodo mínimo de cumplimiento, situada en 19,40 años¹⁰¹.

Tabla 1: Periodo mínimo de cumplimiento en distintos países de Europa.

≤ 15 años		> 15 años; ≤ 20 años		> 20 años	
Alemania	15 años	Armenia	20 años	Albania	25 años
Austria	15 años	Bélgica	19 años	Azerbaiyán	25 años
Bélgica	15 años	Bulgaria	20 años	Bélgica	23 años
Chipre	12 años	Francia	18 años	Eslovaquia	25 años
Dinamarca	12 años	Grecia	20 años	Eslovenia	25 años
Finlandia	12 años	Hungría	20 años	Estonia	30 años
Inglaterra	12 años	Rep. Checa	20 años	Francia	22 años
Irlanda	7 años	Rumanía	20 años	Georgia	25 años
Liechtenstein	15 años			Italia	26 años
Luxemburgo	15 años			Letonia	25 años
Mónaco	15 años			Moldavia	30 años
Macedonia	15 años			Polonia	25 años
Suecia	10 años			Rusia	25 años
Suiza	10 años			Turquía	24, 30, 36 años

Fuentes: Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, pág. 81; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R. “La nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ y el Derecho Comparado”, en *AJA*, núm. 901, 2015,

¹⁰⁰ VIVES ANTÓN “La dignidad de todas las personas”, en *El País*, 30/01/2015.

¹⁰¹ Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, pág. 80.

pág. 2; ROIG TORRES, M. “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La ‘prisión permanente revisable’ a examen”, en *CPC*, núm. 111, pág. 137.

Como podemos apreciar en la tabla anterior, la mayoría de los países europeos que tienen instaurada una pena de duración indeterminada en sus ordenamientos, establecen el periodo mínimo de cumplimiento para su revisión como máximo en veinte años, representando también un número importante los que fijan este límite en quince años o menos. Entre ellos, nos llama especialmente la atención el caso de Irlanda, país europeo donde existe un plazo más corto de revisión, siete años de prisión. En sentido contrario, podría destacar el caso de Italia, por resultarnos el más similar a la regulación española en cuanto al periodo fijado para la primera revisión como por ser un país cercano, en el que la pena de prisión perpetua se revisa a los 26 años de cumplimiento. No obstante, debemos tener en cuenta que en el sistema penal italiano, la pena de “ergastolo” (cadena perpetua) se impone a aquellos que deben responder por más de un delito castigado con veinticuatro años de cárcel, entre los que se encuentran los asesinatos, y que los condenados pueden obtener la libertad condicional incluso antes de ese límite de veintiséis años (a los veinte años) en casos de buena conducta¹⁰². Además, en cualquier caso, la libertad no puede prolongarse más allá de los treinta años¹⁰³.

Asimismo, vemos que tanto Bélgica como Francia establecen distintos límites de cumplimiento. En el caso de Bélgica, este periodo oscila entre los 15 años, para aquellos sentenciados que no habían sido condenados con anterioridad y los 23 años, para quienes ya han sido sentenciados a un delito grave¹⁰⁴. Algo similar ocurre en Francia, donde la revisión se fija a los 18 años de cumplimiento o a los 22 años en caso de reincidencia. Sin embargo, la colaboración con la justicia permite en cualquier caso una reducción de 5 años. Además, se establece la posibilidad de liberación (suspensión de la ejecución) en caso de enfermedad o riesgo vital y la posibilidad de concesión de un indulto por parte del Presidente de la República¹⁰⁵.

¹⁰² LEGANÉS GÓMEZ “La prisión permanente revisable y los ‘beneficios penitenciarios’”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, pág. 29.

¹⁰³ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ “La nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ y el Derecho Comparado”, en *AJA*, núm. 901, 2015, pág. 2.

¹⁰⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ “La nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ y el Derecho Comparado”, en *AJA*, núm. 901, 2015, pág. 2.

¹⁰⁵ FERNÁNDEZ GARCÍA “Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable”, en GORJÓN BARRANCO (Coord.), Y PÉREZ CEPEDA (Dir.), *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, Ratio Legis, Madrid, 2014, pág. 63.

En Alemania, la cadena perpetua (Lebenslange Freiheitsstrafe) se aplica a los delitos de asesinato, genocidio y otros delitos muy graves¹⁰⁶ y el periodo mínimo de cumplimiento para revisar la condena se fija a los 15 años. No obstante, esto no se introdujo hasta el 8 de diciembre de 1981, pues hasta esa fecha la posibilidad real de libertad y reinserción se garantizaba únicamente a través del indulto del Gobierno¹⁰⁷.

Así pues, la primera revisión de la prisión perpetua en Alemania se produce a los 15 años, momento en el cual el juez puede dejar al reo en libertad si constata a partir de un informe técnico que no representa un peligro para la sociedad¹⁰⁸. La negativa a la excarcelación permite solicitarla de nuevo cada 2 años. La aplicación de este régimen trae como resultado un tiempo medio de cumplimiento de condenados a prisión permanente se encuentra en torno a los 20 años¹⁰⁹.

Como vemos, existen semejanzas pero también diferencias respecto a la regulación de las penas de duración indeterminada en los países de Europa, especialmente en aquellos más cercanos a España, como pueden ser Alemania o Francia. No obstante, considerando que los regímenes fueran prácticamente idénticos, cabe plantearnos si el hecho de que la prisión perpetua exista en otros países democráticos constituye un una verdadera justificación para la introducción de una pena de estas características. ¿Porque la prisión perpetua, aunque revisable, exista en otros países de nuestro entorno, significa que es buena? En este sentido, LASCURAÍN SÁNCHEZ, considera que “se trata, sin duda, de un argumento de autoridad”, y confía en que algún Estado tendrá que ser el primero en expresar que esta pena se opone a los derechos humanos, como alguno fue el primero en abolir la esclavitud o la pena de muerte, o de reconocer el derecho al matrimonio a los homosexuales¹¹⁰.

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ “La nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ y el Derecho Comparado”, en *AJA*, núm. 901, 2015, pág. 3.

¹⁰⁷ VIVES ANTÓN “La dignidad de todas las personas”, en *El País*, 30/01/2015. Añade que por ley, del 8 de diciembre de 1981 se introdujo el Art. 57 a) CP que establece que la revisión periódica por parte de los tribunales, a partir de los 15 años de cumplimiento.

¹⁰⁸ LEGANÉS GÓMEZ “La prisión permanente revisable y los ‘beneficios penitenciarios’”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, pág. 29.

¹⁰⁹ FERNÁNDEZ GARCÍA “Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable”, en GORJÓN BARRANCO (Coord.), Y PÉREZ CEPEDA (Dir.), *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, Ratio Legis, Madrid, 2014, pág. 64, concretamente la sitúa en los 19,9 años. De forma similar, LEGANÉS GÓMEZ “La prisión permanente revisable y los ‘beneficios penitenciarios’”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, pág. 29, establece la media entre 17 y 20 años de prisión y cuando el juez constata “especial gravedad de la culpa” por ensañamiento o brutalidad, entre 23 y 25 años.

¹¹⁰ LASCURAÍN SÁNCHEZ “Pena indigna y arbitraria”, en *El Mundo*, 01/04/2015.

Por otro lado, el legislador alega que la pena de prisión permanente revisable ha sido avalada por el TEDH, por no considerarla contraria al art. 3 CEDH.

Para abordar este tema, resulta conveniente analizar qué es lo que el TEDH ha manifestado respecto de las penas perpetuas o penas de muy larga duración. El punto de partida lo encontramos en la famosa sentencia de la Gran Sala del TEDH el 9 de julio de 2013, cuyo fallo es trascendental en lo que se refiere al control de las penas perpetuas. El caso revisa conjuntamente tres recursos interpuestos por tres ciudadanos británicos, Vinter, Bamber y Moore, que cumplían sentencias de cadena perpetua por asesinato¹¹¹, “sin posibilidad de acceso a la libertad anticipada, salvo que el Ministro de Justicia lo decidiera por razones humanitarias”¹¹². Los demandantes alegaban la vulneración del art. 3 CEDH por estar sometidos a un encarcelamiento sin esperanza de liberación¹¹³.

En un primer momento, la Sección 4 del TEDH encargada de resolver en primera instancia, entendió que no se vulneraba dicho precepto. Ante esta negativa, los demandantes recurrieron, y fue la Gran Sala del TEDH la que admitió la violación de la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes del art. 3 CEDH.¹¹⁴ Así pues, en esta significativa sentencia el TEDH declaró que el contenido esencial del art. 3 CEDH lo constituyen dos presupuestos o principios fundamentales, que deben darse para considerar que no se vulnera dicho precepto: por un lado, debe existir una expectativa de puesta en libertad y por otro lado, debe haber una posibilidad de revisión de la pena¹¹⁵. Se trata, por tanto, de una especie de “derecho a la esperanza”, esto es, de expectativa de liberación, acompañada de mecanismos efectivos de revisión que permitan alcanzar dicha expectativa¹¹⁶. De este modo, el TEDH exige que exista una posibilidad de liberación y por tanto, de reducción de la condena de iure, pero también de facto, mediante un mecanismo de revisión. Además, añade, si bien es cierto que de forma más inconcreta, por un lado, que dicho mecanismo de revisión debe estar sujeto a

¹¹¹ LANDA GOROSTIZA “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?”, en *RECPCrim*, 2015, pág. 6, determina que se trataba de una modalidad de prisión perpetua preceptiva, la denominada “para toda la vida” (whole life).

¹¹² ROIG TORRES “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La ‘prisión permanente revisable’ a examen”, en *CPC*, núm. 111, págs. 128-129.

¹¹³ ROIG TORRES “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La ‘prisión permanente revisable’ a examen”, en *CPC*, núm. 111, pág. 129.

¹¹⁴ LANDA GOROSTIZA “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?”, en *RECPCrim*, 2015, pág. 6.

¹¹⁵ LANDA GOROSTIZA “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?”, en *RECPCrim*, 2015, pág. 8, citando la STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 110.

¹¹⁶ LANDA GOROSTIZA “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?”, en *RECPCrim*, 2015, pág. 8.

algún plazo para su activación, y por otro, la necesidad de la existencia de algún “motivo de política criminal” para mantener al penado en prisión¹¹⁷. Respecto al plazo de revisión, “tras un análisis pormenorizado de los estándares internacionales y regionales de derechos humanos y del derecho comparado”, el TEDH sugiere que este plazo de revisión efectiva debería situarse como máximo a los 25 años de cumplimiento, con obligación además, de que existan revisiones periódicas posteriormente¹¹⁸.

Con todo lo expuesto, cabe preguntarse si la regulación española da cabida a una expectativa real de libertad, con unos plazos de revisión desde los veinticinco años hasta los treintaicinco años. Esta cuestión se analizará con más profundidad a la hora de estudiar los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena.

Además, si aplicáramos el mínimo establecido por el TEDH, solo el caso general donde la revisión se prevé a los veinticinco años superaría las exigencias del Tribunal de Estrasburgo, no siendo así, por consiguiente, en aquellos supuestos en los que la revisión se efectúa a los veintiocho, treinta o treintaicinco años¹¹⁹.

No obstante, no debemos basarnos en este argumento para determinar la conformidad de la pena de prisión permanente revisable con la Constitución Española, pues “los pronunciamientos del TEDH sobre la compatibilidad de la cadena perpetua con el CEDH son insuficientes”, puesto que la primera puede garantizar un estándar de protección mayor. Así pues, “dichos pronunciamientos no son definitivos”, ya que la Constitución Española puede reconocer expresamente otros derechos, como ocurre con el art.25.2 CE, no contemplado en el CEDH, así como dar una mayor protección y mayores garantías a algún derecho que sí se contempla. Además, “el texto constitucional tiene un parámetro de análisis más rico y diverso, puesto que junto con los derechos fundamentales, comprende valores, principios y reglas que los complementan o que constituyen perspectivas diferentes de constitucionalidad”¹²⁰.

¹¹⁷ LANDA GOROSTIZA “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?”, en *RECPCrim*, 2015, pág. 8, citando la STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafo 119.

¹¹⁸ LANDA GOROSTIZA “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?”, en *RECPCrim*, 2015, pág. 10, en referencia a la STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrafos 59 ss., 76 ss., 114 ss., 68 ss. y 117.

¹¹⁹ Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, págs. 42-43.

¹²⁰ Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, págs. 21-22.

5) Por último, en el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, añade que “*el consejo de Estado ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada – pero revisables –, al informar con relación a la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que está prevista la posible imposición de una pena de prisión permanente*”.

Efectivamente, el art. 110.3 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, ratificado por España prevé la imposición de la cadena perpetua. No obstante, fija el plazo de revisión de la cadena perpetua en veinticinco años de prisión, momento en el que “*la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse*”¹²¹. Así pues, de nuevo los supuestos en los que la revisión se efectúa a los veintiocho, treinta o treintaicinco años, superan el límite establecido, en este caso, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

3. Aplicación de la prisión permanente revisable: requisitos.

Para la aplicación de la prisión permanente revisable se exige el cumplimiento de alguno de los delitos tipificados en el código penal a los que se aplica dicha pena.

En este apartado, en primer lugar, se expondrá qué delitos tienen aparejada la pena de prisión permanente revisable; en segundo lugar, se analizará la evolución de los mismos a lo largo de los últimos años en busca de alguna causa que justifique la introducción de la prisión permanente revisable; y por último, teniendo en cuenta los datos aportados, se valorará si efectivamente existe la necesidad de dicho endurecimiento de la pena.

3.1. Delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable.

Los delitos a los que tras la reforma del Código Penal introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo, se les aplica la prisión permanente revisable son los siguientes.

¹²¹ Art. 110.3 Estatuto CPI: “*Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o veinticinco años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos*”.

a) Delitos de asesinato agravados.

La nueva redacción del art. 140 CP, introducida con la reforma, tipifica nuevas formas de asesinato¹²², a las cuales impone la referida pena de prisión permanente revisable.

De esta manera el art. 140.1 CP impone la pena de prisión permanente revisable a los delitos de asesinato “*cuando concurra una de las siguientes circunstancias:*

- 1.^a *Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad*
- 2.^a *Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.*
- 3.^a *Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal”.*

Además, en virtud del art. 140.2 CP dicha pena también se impondrá “al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas”.

b) Delitos contra la corona.

Dentro del Libro II Título XXI Capítulo II referido a los delitos contra la Corona, el art. 485 CP establece la prisión permanente revisable para aquel “*que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias*”.

c) Delitos contra el derecho de gentes.

El Libro II Título XXIV Capítulo I recoge los delitos contra el derecho de gentes. Concretamente, el art. 605 CP impone la pena de prisión permanente revisable “*al que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España*”.

¹²² En relación al delito de asesinato, cabe destacar la introducción con la reforma de una nueva circunstancia tipificadora de dicho delito en el art. 139 CP. Así, “*será castigado (...) como reo de asesinato, el que matare a otro para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra*” (art. 139.1.4.^a CP).

d) Delitos de genocidio.

El art. 607.1 CP, incluido en el Libro II Título XXIV Capítulo II por el que se regula los delitos de genocidio, aplica la prisión permanente revisable a “*los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes*” causaren la muerte, agredieran sexualmente o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149¹²³ a alguno de uno de sus miembros¹²⁴.

e) Delitos de lesa humanidad.

El art. 607 bis 1 CP, comprendido en el Libro II Título XXIV Capítulo II bis, reconoce que los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados con la pena de prisión permanente revisable si causaren la muerte de una persona “*como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella*”¹²⁵.

f) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.

El art. 573 bis 1. 1º CP impone a los delitos de terrorismo¹²⁶ que causen la muerte de una persona, ya sean cometidos por organizaciones o grupos terroristas¹²⁷ o por un particular, la pena “*de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código*”.

¹²³ Las lesiones recogidas en el art. 149 CP son la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica (art. 149.1 CP) y una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones (art. 149.2 CP).

¹²⁴ Art. 607.1.1º y 2º CP.

¹²⁵ Art. 607 bis 1 CP. Además dicho precepto añade que “*En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos: 1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; 2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen*”.

¹²⁶ El art. 573.1 CP considera delitos de terrorismo “*cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías*”, que se comentan con alguna de las siguientes finalidades: “*1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; 2.ª Alterar gravemente la paz pública; 3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; 4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella*”.

Como vemos, no aplica la término de prisión permanente revisable” como en los casos anteriores. Sin embargo, podemos entender que se refiere a dicha pena, puesto que el art. 92 CP, en el que se regulan los requisitos necesarios para procederá a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, en su apartado 2 establece un requisito particular para los “*delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II*”.

3.2. Evolución de la comisión de los delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable durante los últimos años.

Para el estudio de esta cuestión se ha utilizado la estadística de condenados según el tipo de delito del Instituto Nacional de Estadística¹²⁸ desde el año 2000 hasta el año 2014.

a) Homicidios dolosos y asesinatos consumados.

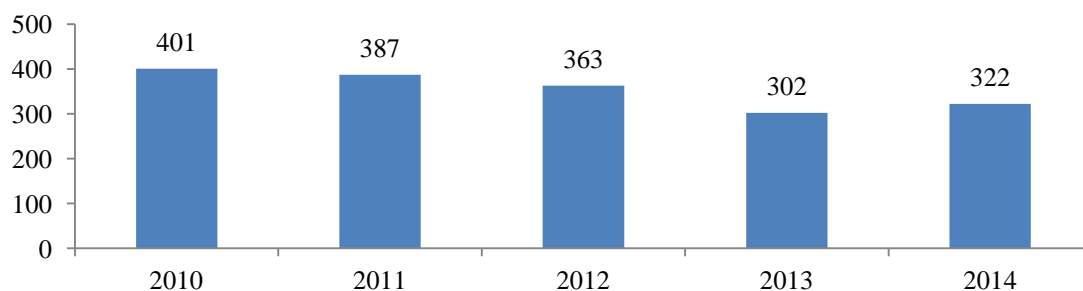
No obstante lo establecido con anterioridad, para tratar de analizar la evolución de la comisión de los delitos de asesinato se ha atendido a las cifras ofrecidas por los Balances de Criminalidad del Ministerio del Interior de los años 2011 a 2014, sobre los homicidios dolosos y asesinatos consumados. Se ha procedido de esta forma, puesto la estadística de condenados del INE agrupaba en una sola categoría los “homicidios y sus formas”, de modo que no hay manera de saber qué número de condenados lo fueron por homicidio y qué número por asesinato y además, se incluyen tanto las tentativas como los homicidios imprudentes.

A continuación, en el Gráfico 5 se muestra el número de homicidios dolosos y asesinatos consumados registrados por la Guardia Civil, el Cuerpo Nacional de Policía, la Ertzaintza, los Mossos d’Esquadra y la Policía Foral de Navarra en el periodo de 2010 a 2014.

¹²⁷ El art. 571 CP, en relación al art. 570 bis 1 párrafo 2º CP y al art. 570 ter 1 párrafo 2º CP, considera organizaciones o grupos terroristas, a los efectos de este Código, “*aquellas agrupaciones que tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente*”, referente a los delitos de terrorismo.

¹²⁸ Enlace a la estadística de condenados según el tipo de delito del Instituto Nacional de Estadística: <http://www.ine.es/jaxi/tabla.do?path=/t18/p466/a2014/10/&file=01008.px&type=pcaxis&L=0>.

Gráfico 5: Evolución homicidios dolosos y asesinatos consumados (2010-2014).



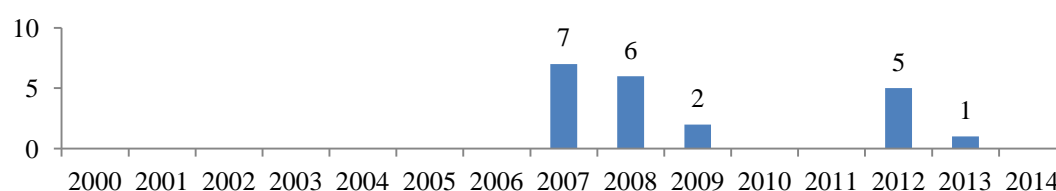
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de los Balance de Criminalidad de 2011 a 2014 del Ministerio del Interior.

Como podemos apreciar, España no ha sufrido un aumento desproporcionado de este tipo de delitos. Es más, desde el año 2010 se puede apreciar una tendencia descendente, salvo en el año 2014, con un incremento leve respecto del año 2013, de entorno al 6%.

b) Delitos contra la Corona.

Del Gráfico 6 podemos concluir que la comisión de este tipo de delitos es prácticamente inexistente. De hecho, durante los años 2000 a 2006 y los años 2010, 2011 y 2014 no se registraron ningún delito de este tipo, y el año en que más delitos se cometieron fue el 2007 con apenas 7 delitos.

Gráfico 6: Evolución delitos de la corona (2000-2014)



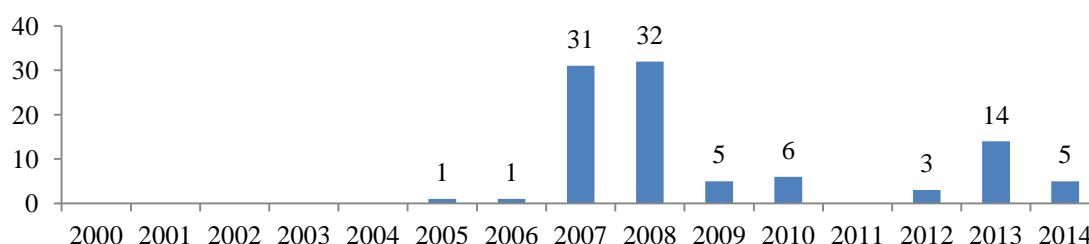
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la estadística de condenados según el tipo de delito del Instituto Nacional de Estadística de los años 2000 a 2014.

c) Delitos contra la Comunidad Internacional.

Dentro de los delitos contra la Comunidad Internacional encontramos los delitos contra el derecho de gentes, los delitos de genocidio y los delitos de lesa humanidad. Asimismo, dentro de este grupo de delitos se encuentran los delitos contra las personas y bienes protegidos, los cuales excluiríamos de nuestro análisis, por no preverse para los

mismos la pena de prisión permanente revisable. Así, el Gráfico 7 muestra la evolución del número de condenados por los delitos contra el derecho de gentes, los delitos de genocidio y los delitos de lesa humanidad entre los años 2000 y 2014.

Gráfico 7: Evolución delitos contra el derecho de gentes, los delitos de genocidio y los delitos de lesa humanidad (2000-2014).



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la estadística de condenados según el tipo de delito del Instituto Nacional de Estadística de los años 2000 a 2014.

Como vemos, a pesar de agrupar estos tres tipos de delitos en un mismo gráfico, el número de condenados por los mismos es muy reducido. Los mayores niveles se aprecian en 2007 y 2008 con 31 y 32 condenados por este tipo de delitos, respectivamente. Concretamente, la Tabla 2 muestra a qué tipos de delitos se refieren.

Tabla 2: Desglose de delitos contra la Comunidad Internacional en 2007 y 2008.

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Delitos contra la corona	30	27	4	6	0	1	3	1
Delitos de genocidio	1	2	0	0	0	2	1	1
Delitos de lesa humanidad	0	3	1	0	0	0	10	3
Total	31	32	5	6	0	3	14	5

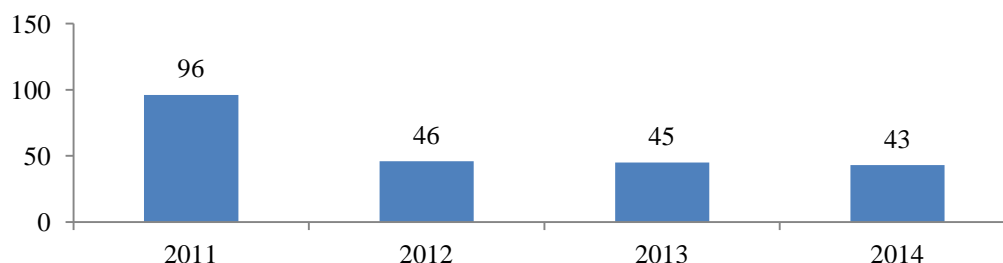
Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la estadística de condenados según el tipo de delito del Instituto Nacional de Estadística de los años 2007 a 2014.

d) Delitos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.

Los datos que se muestran en el Gráfico 8 reflejan el número de condenados por delitos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, únicamente respecto del periodo de 2011 a 2014. Esto es así, puesto que los datos que figuraban en la estadística de condenados del INE para los años anteriores, desde el año 2000 al 2006 reflejaban el número de condenados por delitos contra el orden público en general y

desde el año 2007 al 2010 mezclaban los delitos de terrorismo con los delitos tenencia, tráfico, depósito armas, explosivos.

Gráfico 8: Evolución de los delitos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo (2011-2014).



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la estadística de condenados según el tipo de delito del Instituto Nacional de Estadística de los años 2000 a 2014.

En el gráfico anterior podemos apreciar una tendencia decreciente de este tipo de delitos desde el año 2011, especialmente en el año 2012, momento en el que se produce una reducción del 52% respecto del año anterior. Este dato puede explicarse porque en octubre de 2011 la banda terrorista Euskadi Ta Askatasuna (ETA) anunció el cese definitivo de la violencia¹²⁹.

3.3. Valoración de la introducción de la pena de prisión permanente revisable a la luz de los datos ofrecidos.

Vemos por tanto que la evolución de la comisión de los delitos no justifica la introducción de la pena de prisión permanente revisable. No hay en términos absolutos un número importante de asesinatos ni tampoco ha habido un aumento significativo de los mismos en los últimos años. Además, se debe tener en cuenta que el anterior art. 140 CP, ya permitía la imposición de penas hasta los 25 años de prisión para los asesinatos¹³⁰.

¹²⁹ “ETA ha decidido el cese definitivo de su actividad armada”, fue el mensaje que el 20 de octubre de 2011 emitió la organización terrorista a través de un comunicado, poniendo fin así a 52 años de violencia que dejan 829 asesinados. Jorge Sainz, “ETA anuncia el final definitivo de la violencia”, en *Diario Vasco*, 21/10/2011.

¹³⁰ El art. 139 CP vigente hasta el 1 de julio de 2015, tipificador del delito de asesinato, castigaba con la pena de quince a veinte años a quien “*matare a otro concurriendo alguna de las siguientes circunstancias: 1.ª Con alevosía; 2.ª Por precio, recompensa o promesa; 3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido*”. No obstante, el art. 140 CP vigente hasta el 1 de julio de 2015, imponía la pena de veinte a veinticinco años de prisión “*cuando en un asesinato concurran más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior*”.

Respecto a la previsión de la prisión permanente revisable para el homicidio del Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias, el homicidio del Jefe de Estado extranjero, los delitos de lesa humanidad y los delitos de genocidio, tal y como determina CARBONELL MATEU, “no deja de ser puramente simbólica por no decir anecdótica”¹³¹. Esto es lo que nos indican también los datos aportados en el apartado anterior sobre el número de condenados por este tipo de delitos, siendo mínimos e incluso inexistentes durante varios años.

Por último, tampoco encontramos explicación a la introducción de la pena de prisión permanente revisable para los delitos de terrorismo. Si bien durante años, nuestro país ha sufrido de manera permanente el terrorismo interno del grupo terrorista ETA, es curiosamente cuando el problema prácticamente ha desaparecido y la banda se encuentra técnicamente “en tregua permanente irreversible” y en la práctica extinguida, cuando el Gobierno decide incorporar la pena de prisión permanente revisable para este tipo de delitos. Por todo ello, puede considerarse incoherente la introducción de dicha pena en este momento, pues implica además suponer “una peligrosidad que parece, por el contrario, desaparecida”¹³². No debemos olvidar, además que los delitos más graves terroristas podían llevar aparejada una pena de hasta cuarenta años de prisión y que, conforme al art. 78 CP 1995, la pena se cumplía de manera íntegra.

Con todo lo expuesto, podemos concluir que la introducción en estos momentos de la prisión permanente revisable en nuestro acervo punitivo no está justificada, al menos en la evolución de los delitos a los que se aplica, puesto que como hemos comprobado, la comisión de los mismos no ha aumentado, sino más bien lo contrario, y muchos de ellos son prácticamente inexistentes.

4. Requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena.

El art. 92.1 CP establece los requisitos necesarios para que el tribunal acuerde la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable. Más abajo, se explicarán detalladamente cada uno de ellos y se hará una valoración crítica de los mismos. De forma sintética son los siguientes:

¹³¹ CARBONELL MATEU “Prisión permanente revisable I (Arts. 33 y 35)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO (Coord.), Comentarios a la reforma del Código penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 214.

¹³² CARBONELL MATEU “Prisión permanente revisable I (Arts. 33 y 35)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO (Coord.), Comentarios a la reforma del Código penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 214 – 215.

- Cumplimiento íntegro de un periodo mínimo de la condena.
- Clasificación en tercer grado.
- Existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.
- En el caso de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII Título XXII del Libro II del Código Penal, la muestra de signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haber colaborado activamente con las autoridades.

A continuación, se expondrá cada uno de los requisitos mencionados. Asimismo, al final de este apartado se hará mención a otro de los beneficios penitenciarios previstos para los condenados: los permisos de salida, concretamente los permisos de salida ordinarios.

4.1. Cumplimiento íntegro de un periodo mínimo de la condena.

El primero de los requisitos para poder acceder a la suspensión de la pena de prisión permanente revisable exige el cumplimiento íntegro de una parte mínima de la condena. Se trata, por consiguiente, de un requisito temporal.

El supuesto general, cuando el sujeto es condenado únicamente por un delito que tiene aparejada la pena de prisión permanente revisable, queda recogido en el art. 92.1.a) CP, el cual exige el cumplimiento de 25 años de condena para poder acceder a la suspensión.

Por otra parte, el art. 78 bis CP recoge los periodos mínimos de cumplimiento exigidos para aquellos casos en los que el “sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por ley con la pena de prisión perpetua revisable”, esto es, para los casos de concurso de delitos. El apartado 1 de dicho artículo recoge 3 supuestos:

- a) Comisión de varios delitos, uno de ellos castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma del resto de penas impuestas mayor de 5 años.
- b) Comisión de varios delitos, uno de ellos castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma del resto de las penas mayor de 15 años.

- c) Comisión de varios delitos, dos o más castigados con la pena de prisión permanente revisable o uno de ellos castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma del resto de las penas de 25 años o más.

En los dos primeros casos el periodo mínimo de cumplimiento que se exige para acceder a la primera revisión es el mismo que en el supuesto general, es decir, 25 años de prisión (Art. 78 bis 2. a) CP). Sin embargo, en el tercer supuesto, este periodo mínimo es de 30 años (Art. 78 bis 2. b) CP).

Estos plazos también varían si se trata de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII Título XXII del Libro II del Código Penal o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, siendo el cumplimiento mínimo exigido de 28 años en los dos primeros supuestos y de 35 años en el tercero (Art. 78 bis 3 CP).

A continuación, la Tabla 2 resume los periodos mínimos de condena que deben cumplirse para poder acceder a la suspensión de la ejecución de la pena en los distintos casos expuestos con anterioridad.

Tabla 3: Periodo mínimo de cumplimiento de condena para la suspensión de la ejecución de la pena.

Supuesto	Previsión CP	Periodo mínimo de cumplimiento
Supuesto general: Comisión de un delito con pena de PPR.	Art. 92. 1. a) CP	25 años
Comisión de varios delitos, uno de ellos castigado con PPR y la suma del resto de penas mayor de 5 años.	Art. 78 bis 1. a) y 2. a) CP	25 años
Comisión de varios delitos, uno de ellos castigado con PPR y la suma del resto de penas mayor de 15 años.	Art. 78 bis 1. b) y 2. a) CP	25 años
Comisión de un delito de terrorismo que tenga prevista la pena de PPR.	Art. 92. 1. a) CP	25 años

Comisión de varios delitos, dos o más de ellos castigados con PPR o uno de ellos castigado con PPR y la suma del resto de penas de 25 años o más.	Art. 78 bis 1. c) y 2. b) CP	30 años
Comisión de varios delitos de terrorismo o en el seno de organizaciones criminales, uno de ellos castigado con PPR y la suma del resto de penas mayor de 5 años.	Art. 78 bis 1. a) y b) CP y art. 78 bis 3 párrafo 2º CP	28 años
Comisión de varios delitos de terrorismo o en el seno de organizaciones criminales, dos o más de ellos castigados con PPR o uno de ellos castigado con PPR y la suma del resto de penas de 25 años o más.	Art. 78 bis 1. c) CP y art. 78 bis 3 párrafo 2º CP	35 años

En atención a dichos periodos mínimos de cumplimiento, muchos han sido los autores que se han planteado su adecuación a los fines resocializadores y reeducadores de la pena privativa de prisión reconocidos en el art. 25.2 CE, así como a la prohibición de penas inhumanas o degradantes contenida en el art. 15 CE.

El condenado a penas de prisión de larga duración, al adaptarse a su nueva situación, se va distanciando de su entorno social y familiar. Este fenómeno recibe el nombre de prisionización, el cual además de provocar su desarraigo con el exterior, supone un obstáculo al tratamiento resocializador recibido dentro de prisión. De esta forma, “el penado se desocializa porque ha de socializarse para la vida en prisión”¹³³.

Así pues, la consecución del objetivo de educación de los penados para la libertad en condiciones de no libertad, se ve dificultada por dicho proceso de prisionización, que hace que el individuo interiorice los códigos de conducta predominantes en prisión, negativos para el ser humano¹³⁴. En este sentido, respecto a la subcultura carcelaria, CLEMMER identifica dos sistemas coexistentes en prisión. Por un

¹³³ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, págs. 96-97.

¹³⁴ FERNÁNDEZ GARCÍA “Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable”, en GORJÓN BARRANCO (Coord.), Y PÉREZ CEPEDA (Dir.), *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, Ratio Legis, Madrid, 2014, pág. 56.

lado, el sistema oficial, estos es, las normas legales que rigen la vida en prisión, y por otro lado, un sistema no oficial, que es el que realmente gobierna las vidas de los reclusos y sus relaciones entre sí. Entre otros aspectos, “el recluso no debe nunca cooperar con los funcionarios ni mucho menos facilitarles información que pueda perjudicar a algún compañero”.¹³⁵

Diversos estudios científicos realizados en distintas cárceles de distintos países han mostrado que a partir de cierto tiempo en prisión “se produce un grave deterioro en el núcleo esencial de la persona, en su personalidad”, dañando su integridad física y moral, al causar trastornos psicológicos, pérdida del autoestima, deterioro de las habilidades cognitivas, emocionales, comunicativas y sociales, alejándoles paulatinamente de la sociedad.¹³⁶ Es por todo ello, por lo que podemos considerar la pena de prisión permanente revisable como una pena de naturaleza corporal, debido al menoscabo tanto físico como psicológico que causa en el reo¹³⁷.

En este sentido, atendiendo a los efectos tan negativos que las penas de larga duración causan en la persona, actualmente la doctrina sitúa el límite máximo de cumplimiento de la pena privativa de libertad en 15 años, considerando que periodos superiores imposibilitarían la reinserción de los penados¹³⁸. En esta línea, BERISTAIN IPIÑA considera que “la carencia de verdaderas relaciones interpersonales, durante tanto tiempo perturba y destroza la psicología del recluso”¹³⁹. Asimismo, parece que existe

¹³⁵ FERNÁNDEZ GARCÍA “Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable”, en GORJÓN BARRANCO (Coord.), Y PÉREZ CEPEDA (Dir.), El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate, Ratio Legis, Madrid, 2014, pág. 56, en referencia a CLEMMER, *La sociedad carcelaria*, 1940.

¹³⁶ Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, págs. 27-28. En este sentido, añade que “rigurosas investigaciones científicas realizadas en el ámbito europeo” han demostrado que dichos padecimientos psicológicos llegan “hasta un nivel clínicamente relevante, sin que existan medios para su tratamiento ni siquiera tras su puesta en libertad”. Asimismo, dichos estudios han detectado “un aumento significativo de las tasas de suicidio” provocados por el estrés ocasionado por la falta de seguridad y de contacto con el exterior y al tipo de relaciones en prisión.

¹³⁷ El Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, pág. 30, cataloga la prisión permanente revisable como pena corporal, atendiendo a los conocimientos neurológicos actuales, los cuales consideran como daño físico tanto el deterioro cognitivo, emocional y comunicativo como los daños psíquicos.

¹³⁸ PASCUAL MATELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 61. Es por ello que entiende que ninguna pena debería superar este límite de 15 años, por respeto a la dignidad humana.

¹³⁹ BERISTAIN IPIÑA “Derecho Penal y Criminología, Temis, 1986, pág.198, aludido por GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 17.

acuerdo en señalar que estos daños comienzan a ser irreparables a partir de los 20 años de prisión¹⁴⁰.

De este modo, la mayor parte de la doctrina considera excesivos estos plazos mínimos de cumplimiento, que pueden oscilar entre los 25 o los 35 años, por dificultar enormemente la labor resocializadora del tratamiento penitenciario, al provocar en el recluso el menoscabo tanto físico como de sus capacidades psicológicas, así como su prisionización, transformando en toda una proeza el mantenimiento de la actitud resocializadora por parte del interno¹⁴¹.

4.2. Clasificación en tercer grado.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria en 1979 trajo consigo la introducción del sistema de “individualización científica” como nuevo modelo de cumplimiento de la pena privativa de libertad en el sistema penitenciario español¹⁴².

Este nuevo sistema de ejecución penal se basa en la defensa de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad reconocida en el art. 25.2 CE y consiste en la adecuación de la ejecución de la pena a las circunstancias personales, familiares y sociales propias de cada penado, mediante los métodos científicos adecuados propios de las ciencias de la conducta.¹⁴³

El pilar fundamental de este sistema de “individualización científica” es la clasificación penitenciaria del penado en distintos grados tras su ingreso en prisión, para

¹⁴⁰ Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, pág. 28. Así lo establece entre otros, SÁEZ RODRÍGUEZ, “Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada de reforma del Código Penal español”, en *Indret*, 201, pág. 11, al determinar que “Parece fuera de duda que, a partir de los 20 años de reclusión, el deterioro –corporal y psicológico– del interno es prácticamente irreversible, y su destrucción física y moral en tales condiciones, está casi asegurada”.

¹⁴¹ ROIG TORRES “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La ‘prisión permanente revisable’ a examen”, en *CPC*, núm. 111, pág. 135. Asimismo, comparten esta idea, entre otros, JUANATEY DORADO “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, en *ADPCP*, núm. 65, 2012, págs. 148 y ss. y FERNÁNDEZ BERMEJO “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, pág. 84.

¹⁴² NISTAL BURÓN “La nueva pena de ‘Prisión Permanente Revisable’ proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento”, en *RAD*, núm.7, 2013, pág. 4.

¹⁴³ LEGANÉS GÓMEZ “La prisión permanente revisable y los ‘beneficios penitenciarios’”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, pág. 21.

lograr, de este modo, la individualización de la pena y por consiguiente, la incorporación del delincuente en el orden social¹⁴⁴.

La determinación del grado de clasificación penitenciaria más adecuado para cada penado corresponde a la Administración penitenciaria. No obstante, no existen criterios materiales concretos en los que basar su decisión, sino que se deberán tener en cuenta las variables que enuncia el art. 63 LOGP¹⁴⁵, que son, “*la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, (...) la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento*”¹⁴⁶. Como podemos apreciar, la Administración Penitenciaria dispone de un amplio margen de valoración, al ser tan genérico el carácter de dichas variables.

Existen tres grados de clasificación penitenciaria, y tal y como determina el art. 100 del Reglamento Penitenciario “*serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto*”.

De este modo, distinguimos entre el primer grado, correspondiente al régimen cerrado; el segundo grado, en el que se aplica el régimen ordinario; y el tercer grado o régimen abierto o de semilibertad¹⁴⁷.

El objeto de nuestro estudio es la clasificación en el tercer grado penitenciario de los condenados a la prisión permanente revisable, al ser uno de los requisitos exigibles para la suspensión de la ejecución de la pena.

En este sentido, el Código Penal exige para el acceso al tercer grado de los condenados a prisión permanente revisable, el cumplimiento de un elemento objetivo y un elemento valorativo. El elemento objetivo consiste en el cumplimiento de un número determinado de años de condena, establecido en el propio Código, mientras que el

¹⁴⁴ NISTAL BURÓN “La nueva pena de ‘Prisión Permanente Revisable’ proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento”, en *RAD*, núm. 7, 2013, págs. 2-3.

¹⁴⁵ NISTAL BURÓN “La nueva pena de ‘Prisión Permanente Revisable’ proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento”, en *RAD*, núm. 7, 2013, págs. 4-5.

¹⁴⁶ Art. 63 LOGP.

¹⁴⁷ Arts. 101 y 102.3 RP.

elemento valorativo requiere la existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social¹⁴⁸.

Respecto al primer requisito, el Código Penal establece para estos condenados un periodo de seguridad de manera que hasta que no se cumpla tal periodo no podrá efectuarse la clasificación en el tercer grado. En el caso de comisión de un único delito que traiga aparejada la pena de prisión permanente revisable, el art. 36.1 CP determina que será de 20 años de prisión efectiva en el caso de delitos del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, y de 15 años en el resto de los casos.

Ahora bien, al igual que para el acceso a la revisión de la condena, el art. 78 bis CP, en su apartado 1, recoge los periodos de seguridad para la progresión a tercer grado en caso de concurso de delitos. Por tanto, distinguimos aquí también los tres supuestos mencionados anteriormente:

- a) Comisión de varios delitos, uno de ellos castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma del resto de penas impuestas mayor de 5 años.
- b) Comisión de varios delitos, uno de ellos castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma del resto de las penas mayor de 15 años.
- c) Comisión de varios delitos, dos o más castigados con la pena de prisión permanente revisable o uno de ellos castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma del resto de las penas de 25 años o más.

En estos casos, los límites mínimos para el acceso al tercer grado serán de 18, 20 y 22 años de prisión, respectivamente. Si se trata de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII Título XXII del Libro II del Código Penal o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, estos límites serán de 24 años de prisión en los dos primeros supuestos, y de 32 años de prisión en el tercero (Art. 78 bis 3 párrafo I CP).

A modo de recapitulación, la Tabla 3 resume los límites mínimos de condena para el acceso al tercer grado en los distintos supuestos expuestos con anterioridad.

¹⁴⁸ CERVELLÓ DONDERIS “Prisión permanente revisable II (Art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 229.

Tabla 4: Periodos mínimos de cumplimiento de condena para el acceso al tercer grado.

Supuesto	Previsión CP	Periodo mínimo de cumplimiento
Supuesto general: Comisión de un delito con pena de PPR.	Art. 36.1.b) CP	15 años
Comisión de varios delitos, uno de ellos castigado con PPR y la suma del resto de penas mayor de 5 años.	Art. 78 bis 1.a) CP	18 años
Comisión de varios delitos, uno de ellos castigado con PPR y la suma del resto de penas mayor de 15 años.	Art. 78 bis 1.b) CP	20 años
Comisión de un delito de terrorismo que tenga prevista la pena de PPR	Art. 36.1.a) CP	20 años
Comisión de varios delitos, dos o más de ellos castigados con PPR o uno de ellos castigado con PPR y la suma del resto de penas de 25 años o más.	Art. 78 bis 1.c) CP	22 años
Comisión de varios delitos de terrorismo o en el seno de organizaciones criminales, uno de ellos castigado con PPR y la suma del resto de penas mayor de 5 años.	Arts. 78 bis 1.a) y b) CP y art. 78 bis 3 párrafo 1º CP	24 años
Comisión de varios delitos de terrorismo o en el seno de organizaciones criminales, dos o más de ellos castigados con PPR o uno de ellos castigado con PPR y la suma del resto de penas de 25 años o más.	Art. 78 bis 1.c) CP y art. 78 bis 3 párrafo 1º CP	32 años

El segundo requisito, el elemento valorativo, requiere la existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. En este sentido, el art. 36.1 CP establece que *“la clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser*

autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse”.

En este punto, cabe hacer una comparación con el procedimiento fijado para el acceso al tercer grado para el resto de condenados que no están sometidos a la pena de prisión permanente revisable. Así pues, cualquier penado podrá ser clasificado en un primer momento en cualquier grado de tratamiento penitenciario, incluso en el tercero, en virtud del sistema de individualización científica anteriormente descrito, previsto en los arts. 72 y ss. LOGP y 101 y ss. RP. Entre estos preceptos, cabe destacar el art.107 RP, el cual determina el procedimiento formal para la clasificación en tercer grado de los penados, las cuales “se notificarán, junto con el informe de la Junta de Tratamiento, al Ministerio Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción”.

No obstante, este sistema se ve limitado por múltiples excepciones y limitaciones legales en los últimos años¹⁴⁹. Entre ellas el art. 36.2 párrafo 2º CP establece que “*Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta*”, transformando esta posibilidad en imposición cuando se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código; delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, delitos del art. 183 CP¹⁵⁰ o delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II¹⁵¹, cuando la víctima sea menor de trece años.

Pero la situación se agrava más para los casos en los que se ha producido la acumulación jurídica de condenas conforme al art. 76 CP. Para estos casos en los que se fija el límite concursal, ya sea el ordinario (20 años) como los extraordinarios (25, 30 o 40 años), el art. 78.1 CP deja a criterio del juez o Tribunal la posibilidad de aplicar los beneficios penitenciarios y medidas de acortamiento de la condena efectiva sobre el límite concursal (régimen general) o sobre la totalidad de la pena impuesta, siempre que el correspondiente límite concursal sea inferior a la mitad de la condena impuesta

¹⁴⁹ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, pág. 79.

¹⁵⁰ El art. 183 CP tipifica los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.

¹⁵¹ Capítulo relativo a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.

(régimen especial)¹⁵². No obstante, si se opta por la aplicación de este régimen especial, en virtud del art. 78.2 CP, “*el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento*”. Ahora bien, en caso de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II CP, o cometidos en el seno de organizaciones criminales “*sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena; b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena*”.

Así pues, NISTAL BURÓN aprecia dos especificidades del régimen de acceso al tercer grado para las penas de prisión permanente revisable respecto del resto de penas. En primer lugar, una diferencia de tipo formal, pues en el caso de la prisión permanente revisable la clasificación en tercer grado debe ser autorizada por el Tribunal, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, siempre y cuando exista un previo pronóstico favorable de reinserción social (Art. 36.1 CP), mientras que en el resto de penas el acceso al tercer grado es suficiente con la notificación al Ministerio Fiscal (Art. 107 RP). De esta forma, vemos como se produce con la reforma una judicialización de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable más aguda que el resto de las penas, al exigir una autorización judicial. En segundo lugar, una diferencia de tipo temporal, puesto que en el caso de la prisión permanente revisable se exige el cumplimiento efectivo de unos determinados plazos en prisión, que oscilan desde los 15 hasta los 32 años, siendo dicho tiempo en prisión superior en función de la gravedad del delito o delitos cometidos.¹⁵³

Por último, cabe destacar una de las novedades que introduce la LO 1/2015, de 30 de marzo, en el art. 36.3 CP, respecto del acceso al tercer grado. Se trata de “*la progresión al tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios*

¹⁵² NISTAL BURÓN “La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, en *RAD*, núm.6, 2015, págs. 3-4.

¹⁵³ NISTAL BURÓN J. “La nueva pena de ‘Prisión Permanente Revisable’ proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento”, en *RAD*, núm. 7, 2013, págs. 6-7.

valorando, especialmente su escasa peligrosidad". Esta medida tendrá carácter excepcional y para que se acuerde por "el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda", requerirá "previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes".

Sin embargo, cabe plantearse si esta medida tendrá efectivamente un carácter excepcional en la práctica, pues como hemos visto, la posibilidad de reinserción social del penado queda claramente mermada, al permanecer durante un periodo tan largo en prisión sin posibilidad de revisión de la condena hasta transcurridos al menos 25 años.

4.3. Pronóstico favorable de reinserción social.

El tercer requisito para poder acceder a la suspensión de la ejecución de la pena y a la libertad condicional es la existencia de pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del penado. El propio art. 92.1.c) CP establece los factores que el tribunal deberá tener en cuenta para determinar la existencia de dicho pronóstico, siendo estos "la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas".

Además, con carácter previo a la determinación del pronóstico, el tribunal ha de valorar los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por los especialistas que él mismo determine.

Respecto de los criterios legalmente establecidos para fundar el pronóstico de reinserción social, vemos que se recogen los denominados criterios penales, estos son, los "antecedentes penales", "las circunstancias del delito cometido" y "la relevancia de los bienes jurídicos afectados". Esto no deja de resultar sorprendente, puesto que dichos criterios se utilizan para la selección de la consecuencia jurídica aplicable al delito, así como para la clasificación en uno de los grados penitenciarios de cumplimiento de la condena por la Junta de Tratamiento, aportando poca o ninguna información para la valoración de la capacidad de reinserción del delincuente, después

de transcurrir, al menos, veinticinco años de prisión¹⁵⁴. Así pues, podemos determinar que dichos criterios lo que realmente buscan son otro tipo de finalidades preventivas generales diferentes, o directamente la mera retribución del delito cometido. Y no debemos olvidar el fin resocializador de las penas privativas de libertad fijado en el art. 25.2 CE, que aunque no establece que este deba ser el único fin que persigan las mismas, no se puede desecharse o relegarse “a un papel claramente secundario y subordinado a la prevención general, la defensa social o la mera retribución”¹⁵⁵.

Además, cabe destacar los criterios que hacen referencia a los bienes jurídicos afectados, estos son, “*la relevancia de los bienes jurídicos afectados*” y “*la importancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración del delito*”¹⁵⁶. Parece obvio pensar que si la prisión permanente revisable se aplica a supuestos que atentan gravemente contra el bien jurídico vida, si se otorga peso especial a este criterio, la posibilidad de que el recluso obtenga un pronóstico favorable de reinserción social, en la práctica sea nula¹⁵⁷. La relevancia, por tanto, de los bienes jurídicos afectados en los delitos que llevan aplicada la prisión permanente revisable, es elevadísima, al ser los más graves contemplados en el Código Penal¹⁵⁸.

Asimismo, todos los criterios legales establecidos, salvo el correspondiente a la “*conducta durante el cumplimiento de la pena*”, no dependen del penado, por lo que no existe nada que pueda hacer para contribuir a mejorar su pronóstico. De hecho, después de haber permanecido al menos 25 años en prisión, durante los cuales se habrá producido un enorme deterioro de su personalidad, de las relaciones sociales y familiares, así como de su estado físico y psicológico, parece que lo único que puede hacer es reducir sus posibilidades de obtener dicho pronóstico favorable de reinserción social¹⁵⁹.

El único criterio en el que parece que el penado puede intervenir para la mejora de su pronóstico de reinserción social es el de “*su conducta durante el cumplimiento de la pena*”. No obstante, como ya se ha comentado con anterioridad, parece cuanto menos

¹⁵⁴ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, págs. 80-81.

¹⁵⁵ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, pág. 99.

¹⁵⁶ Art. 92.1.c) CP

¹⁵⁷ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, pág. 99.

¹⁵⁸ Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, pág. 36.

¹⁵⁹ Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, pág. 37.

improbable esperar un comportamiento ejemplar del recluso durante al menos 25 años de privación de libertad sin posibilidad de revisión.

Así pues, vemos que la posibilidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión permanente revisable no depende de la autonomía del reo, de manera que este no puede responsabilizarse de su mantenimiento en prisión¹⁶⁰ o de su excarcelación. No hay modo de que el recluso sepa qué es lo que está en su mano para que el Tribunal considere que se ha reinsertado socialmente. Esta situación tan arbitraria lo único que hace es crear inseguridad en el penado, eliminando todo tipo de motivación en los penados para desarrollarse personal y profesionalmente, así como para mostrar una actitud de arrepentimiento, pues “se enfrentan a una ‘no segura’ puesta en libertad”¹⁶¹.

4.4. Abandono de la actividad terrorista y colaboración activa con las autoridades, en el caso de delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal.

En caso de comisión de delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, el apartado 2 del art. 92 CP exige adicionalmente que “*el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado*”.

Además, el mismo precepto determina que todo ello “*podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades*”.

¹⁶⁰ Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, pág. 45.

¹⁶¹ HIDALGO BLANCO “Estudio jurídico-social sobre la prisión permanente revisable en España”, en *LT*, núm. 187, 2013, pág. 20.

Si las posibilidades de obtención del pronóstico favorable de reinserción social nos parecían en la práctica muy reducidas, con la primera revisión de la condena tras 25 años de cumplimiento de prisión, estas se reducen al mínimo en los casos de delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal. En estos casos, además de dicho pronóstico se requiere que *“el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades”*. No obstante, cabe preguntarnos el valor de las informaciones que pueda proporcionar el penado tras periodos de tiempo tan extensos. Esta cuestión va más allá del objeto de este trabajo, por lo que no se profundizará en ella.

4.5. Permisos de salida.

Antes de terminar con la exposición de los requisitos para la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión permanente revisable, conviene hacer una breve referencia a los permisos de salida que pueden disfrutar los condenados a esta pena.

Existen dos clases de permisos penitenciarios: los permisos ordinarios y los permisos extraordinarios. Los permisos extraordinarios son los que se conceden *“en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, (...) salvo que concurran circunstancias excepcionales”*¹⁶².

Precisamente por su carácter excepcional, nos centramos en este punto en la descripción de los permisos de salida ordinarios, y concretamente a los que pueden acceder los penados a la pena de prisión permanente revisable.

La finalidad de los permisos de salida ordinarios es la preparación de los reclusos para la vida en libertad. Tienen una duración de hasta siete días y se conceden, según el art. 48 LOGP, *“previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado,*

¹⁶² Art. 47 LOGP. También recogidos en el Art. 155 RP.

respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta”¹⁶³.

En lo que se refiere a la pena de prisión permanente revisable, el art. 36.1 CP establece que este tipo de penados no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que hayan cumplido 8 años en prisión, salvo en el caso de delitos del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, que deberán cumplir 12 años.

Esta regulación, supone por tanto, el endurecimiento del régimen previsto en el art. 47.1 LOGP para el resto de condenados, el cual para el acceso a los permisos de salida ordinarios exige, además de que no se observe mala conducta, el cumplimiento de una cuarta parte de la condena y estar clasificado en segundo o tercer grado. Así, aplicando la regla de un cuarto de la condena a los plazos fijados para los condenados a prisión permanente revisable, observamos que para el supuesto general se ha tomado como referencia 32 años (8 años es la cuarta parte de 32 años) y 48 años en el caso de delitos de terrorismo (12 años es la cuarta parte de 48 años). Además, estos límites suponen un cambio de criterio respecto del utilizado para la progresión a tercer grado, en el que se toma como referencia la mitad de la condena de la pena de treinta años (15 años) y en el caso de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, la mitad de la condena de 40 años (20 años). De esta forma, aplicando este criterio a los permisos de salida podrían permitirse dichos permisos a los 7 años y seis meses, en el caso general, y a los 10 años, en el caso de delitos de terrorismo, lo cual sería más ventajoso y adecuado. Con todo esto lo que se consigue es retrasar injustificadamente el acceso a este beneficio penitenciario¹⁶⁴.

Igualmente, cabe destacar que en este caso, a diferencia de lo que ocurría para el acceso al tercer grado y a la suspensión de la ejecución de la pena, no se prevén plazos distintos en caso de concurso de delitos. Este hecho también supone un perjuicio, ya que si tomamos como referencia los límites de cumplimiento previstos para la revisión, en los casos en los que la revisión se puede efectuar a los 25 años, la cuarta parte sería a los

¹⁶³ Previstos asimismo en el Art. 154 RP.

¹⁶⁴ CERVELLÓ DONDERIS “Prisión permanente revisable II (Art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 232.

7 años, y en los casos en los que la revisión se puede efectuar a los 35 años, la cuarta parte sería a los 9 años y un mes¹⁶⁵.

Además, al no hacerse referencia al procedimiento para su concesión, hasta que no se modifique la norma, deberá acudirse a lo establecido en los arts. 160 a 162 del RP. Estos preceptos determinan que será el juez de vigilancia el que conceda los permisos de salida cuando su duración sea de más de dos días y los penados se encuentren clasificados en segundo grado, y el Centro Directivo en los demás casos¹⁶⁶.

5. Suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional.

La libertad condicional está vigente en nuestro ordenamiento jurídico desde su creación en la Ley de 23 de julio de 1974¹⁶⁷, como el último grado del sistema de individualización científica¹⁶⁸. El objetivo con el que se crea es facilitar el tránsito a la libertad al final del cumplimiento de la condena con la excarcelación anticipada, pero sometida a condiciones, de quien tiene un pronóstico favorable de reinserción social¹⁶⁹. No obstante, con la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo, la libertad condicional pasa a convertirse en una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena. De este modo, *“al contrario de lo que venía sucediendo hasta ahora, el tiempo en libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, sino que la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo: si, durante ese tiempo, el penado no reincide y cumple las condiciones impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento; por el contrario, si durante ese período de libertad condicional (o de suspensión de la ejecución del resto de la pena) comete un nuevo*

¹⁶⁵ CERVELLÓ DONDERIS “Prisión permanente revisable II (Art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 233.

¹⁶⁶ CERVELLÓ DONDERIS “Prisión permanente revisable II (Art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 232-233.

¹⁶⁷ CERVELLÓ DONDERIS “Prisión permanente revisable II (Art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 235. En el mismo sentido, LEGANÉS GÓMEZ “La prisión permanente revisable y los ‘beneficios penitenciarios’”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, pág. 27.

¹⁶⁸ Art. 72.1 LOGP: “Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”.

¹⁶⁹ CERVELLÓ DONDERIS “Prisión permanente revisable II (Art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 235.

delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba. Por esta razón, el régimen de la libertad condicional pasa a estar regulado, en gran parte, por remisión a la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena”¹⁷⁰.

CERVELLO DONERIS entiende que esta absorción de la libertad condicional por la suspensión de la ejecución de la pena, supone su pérdida de identidad y autonomía de dicha figura. El art. 72.1 LOGP cataloga la libertad condicional como el último grado de clasificación penitenciaria, cuyo finalidad es facilitar el tránsito a la libertad al final de la condena del penado con la excarcelación anticipada, si bien sujeta a condiciones, siempre y cuando presente un pronóstico favorable de reinserción social. No obstante, con esta nueva regulación de la libertad condicional introducida con la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo, en el caso de la prisión permanente revisable, “la suspensión de la ejecución de la pena, está operando como una vía de revisión o de finalización de la condena, más que como una excarcelación adelantada”¹⁷¹.

Como se ha analizado anteriormente, para poder acceder a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, se requiere cumplir una serie de requisitos. De este modo, el tribunal analizará la concurrencia de dichos requisitos y resolverá sobre la suspensión de la ejecución de la pena tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado¹⁷².

Así pues, como ya hemos visto, si la resolución es favorable, se procederá a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, decretando la libertad condicional, cuya duración será de 5 a 10 años desde la fecha de puesta en libertad del penado¹⁷³.

¹⁷⁰ Exposición de motivos LO 1/2015, de 30 de marzo, V.

¹⁷¹ CERVELLO DONERIS “Prisión permanente revisable II (Art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 234-235.

¹⁷² Art. 92.1 último párrafo CP.

¹⁷³ Art. 92.3 párrafo 1º CP.

No obstante, durante ese plazo, el sujeto quedará sometido a una serie de condiciones y medidas de control, las cuales serán seleccionadas del catálogo de prohibiciones y deberes del art. 83 CP¹⁷⁴.

En caso de comisión de nuevos delitos o incumplimiento de forma grave o reiterada de dichas condiciones durante el plazo de suspensión, se revocará la misma y se ordenará el reingreso en prisión¹⁷⁵. Si el incumplimiento de las condiciones no tiene carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá imponer nuevas condiciones o modificar las ya impuestas, o prorrogar el plazo de suspensión sin exceder de la mitad de la duración del inicialmente fijado¹⁷⁶. En el mismo sentido, si el juez o tribunal considera que existe una modificación de las circunstancias valoradas, podrá acordar nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, modificar las ya acordadas o acordar el alzamiento de las mismas¹⁷⁷.

Además, cuando se produzca un cambio en las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en el que se fundaba la decisión adoptada, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión y la libertad condicional¹⁷⁸.

Si por el contrario, transcurre el plazo de suspensión sin incidencias, esto es, sin haber cometido el sujeto un delito y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena¹⁷⁹, alcanzando el sujeto la libertad definitiva.

Para terminar, cabe hacer referencia al supuesto excepcional que recoge el art. 91.3 CP, en virtud del cual *“si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado,*

¹⁷⁴ Art. 92.3 CP: *“La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.”*

¹⁷⁵ Art. 86.1 CP.

¹⁷⁶ Art. 86.2 a) y b) CP.

¹⁷⁷ Art. 92.3 párrafo 2º CP.

¹⁷⁸ Art. 92.3 párrafo 3º CP.

¹⁷⁹ Art. 87.1 CP.

acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior". Este precepto nos recuerda al anteriormente expuesto art. 36.3 CP, el cual prevé la posibilidad de acordar por el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, *"la progresión al tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad"*.

Como vemos, las exigencias requeridas para conceder por estos motivos de enfermedad o avanzada edad son más fuertes en el caso de la libertad condicional, ya que se exige que haya un peligro para la vida del penado patente y que este sea acreditado por el médico forense y los servicios médicos de la institución penitenciaria, no exigiendo ningún tipo de informe o dictamen en el caso del acceso al tercer grado penitenciario. Eso sí, en ambos supuestos se alude a la valoración de la escasa peligrosidad del penado.

III. CONCLUSIÓN: ¿ES LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE NECESARIA?

1. Necesidad de la prisión permanente revisable.

La introducción de una nueva pena en el sistema punitivo debe ser necesaria, esto es, no debe existir ya otro medio igual de eficaz y menos lesivo que permita alcanzar los objetivos que se pretenden con dicha medida¹⁸⁰. En el caso que abordamos, parece que la introducción de la prisión permanente revisable persigue prevenir la comisión de delitos de especial gravedad. Así pues, debe analizarse si para lograr dicho fin, la prisión permanente revisable es la medida idónea, esto es, si es necesaria.

Para ello, a lo largo del presente trabajo se han expuesto diversos datos sobre la delincuencia en España. En primer lugar, el índice de criminalidad en términos generales nos muestra un descenso del número de infracciones cometidas desde el año

¹⁸⁰ JUANATEY DORADO "Una 'moderna barbarie': la prisión permanente revisable", en *RGDP*, núm. 20, 2013, págs. 5-6.

2008 hasta la actualidad. Además, España se encuentra por debajo de la media europea en términos de criminalidad, siendo esta inferior a la de otros países de la UE que tienen instaurada la prisión permanente revisable, como Suecia, Bélgica, Dinamarca, Reino Unido, Alemania, Holanda, Austria, Luxemburgo y Francia.

En segundo lugar, a pesar del dato anterior, la tasa de encarcelamiento sitúa a España entre los países de la UE con mayor número de reclusos en las prisiones, lo que demuestra un claro recurso masivo a la pena de prisión a pesar de los bajos índices de criminalidad. Si bien es verdad que desde el año 2009 el número de reclusos se ha visto disminuido, este dato se explica por el descenso de la criminalidad anteriormente mostrado.

Por último, se analizan cada uno los delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable (asesinatos agravados; homicidio del Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias; homicidio del Jefe de Estado extranjero; delitos de terrorismo; delitos de lesa humanidad y los delitos de genocidio) a través de la evolución del número de condenados por dichos delitos durante los últimos años. En este sentido, a partir de los datos disponibles podemos observar una tendencia descendente de los homicidios dolosos y asesinatos consumados, así como de los delitos de terrorismo, explicada ésta último por el cese de la actividad terrorista del grupo ETA en octubre de 2011, y la prácticamente inexistencia del resto de delitos, ostentando un carácter puramente simbólico por su escasa comisión a lo largo de los años.

De este modo, podemos concluir que la introducción de la pena de prisión permanente revisable no puede justificarse por un aumento de la criminalidad, puesto que efectivamente se ha producido todo lo contrario, tanto en términos generales como específicos de los delitos a los cuales se aplica.

Por consiguiente, la justificación ofrecida por parte del Gobierno en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, esto es, la *“necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia”*, mediante *“un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”*¹⁸¹, no puede aceptarse, puesto que lo que debe justificar una reforma del Código Penal es un desajuste cierto entre la legislación vigente y la realidad

¹⁸¹ Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, I párrafo 2º.

social en un momento determinado¹⁸², no a un cambio de las percepciones de un grupo de la sociedad cuando las circunstancias son las mismas¹⁸³, y como hemos visto, dicho cambio en la sociedad no se ha producido.

De este modo, la falta de justificación por parte del Gobierno en la exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de la introducción de la pena de prisión permanente revisable, tal y como determina RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, hace que dicha medida adolezca de un defecto de fondo “por cuanto no se explican las razones, motivos o casusas por las que se ha entendido que una reforma de esta magnitud resulta necesaria en el momento actúa”¹⁸⁴.

Igualmente, no se ha verificado que las penas ya existentes sean insuficientes por registrarse un elevado índice de reincidencia de los presos condenados por delitos graves después de veinte, veinticinco, treinta o cuarenta años de prisión¹⁸⁵, límites legales vigentes actualmente. Además, no ha transcurrido el tiempo suficiente para comprobar la efectividad de las reformas introducidas en los años anteriores, especialmente la reforma introducida en 2003 con la LO 7/2003, de 30 de junio, que establece el cumplimiento máximo de 40 años de prisión¹⁸⁶, puesto que ningún condenado ha podido cumplir todavía estos nuevos límites legales¹⁸⁷.

Además, tampoco existen estudios que demuestren que el aumento de la duración de las penas de prisión traiga consigo un descenso de la criminalidad. Asimismo, la diferencia de la eficacia intimidatoria entre la prisión permanente revisable y una pena larga de prisión de 40 años es prácticamente inexistente¹⁸⁸.

¹⁸² RAMÍREZ ORTIZ Y RODRÍGUEZ SÁEZ “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, en *JD*, núm. 76, 2013, págs. 50-51.

¹⁸³ HIDALGO BLANCO “Estudio jurídico-social sobre la prisión permanente revisable en España”, en *LT*, núm. 187, 2013, pág. 18.

¹⁸⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ “La nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ y el Derecho Comparado”, en *AJA*, núm. 901, 2015, pág. 3.

¹⁸⁵ JUANATEY DORADO “Una ‘moderna barbarie’: la prisión permanente revisable”, en *RGDP*, núm. 20, 2013, págs. 6.

¹⁸⁶ CORRECHER MIRA “Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, en *EPCrim*, núm. 34, 2014, pág. 354.

¹⁸⁷¹⁸⁷ JUANATEY DORADO “Una ‘moderna barbarie’: la prisión permanente revisable”, en *RGDP*, núm. 20, 2013, págs. 6.

¹⁸⁸ CORRECHER MIRA “Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, en *EPCrim*, núm. 34, 2014, pág. 357. En el mismo sentido, JUANATEY DORADO “Una ‘moderna barbarie’: la prisión permanente revisable”, en *RGDP*, núm. 20, 2013, pág. 6 y LASCURAÍN SÁNCHEZ “Ni aunque sea revisable”, en *El País*, 03/10/2013, según el cual “no existen datos empíricos que avalen que nuevos incrementos en penas ya muy elevadas tengan réditos adicionales en la

La falta de necesidad de dicha medida tan radical se puede apreciar también en las distintas versiones sobre a qué delitos se debería aplicar la prisión permanente revisable desde su proposición por el partido popular desde la oposición en el año 2010 hasta la LO 1/2015, de 30 de marzo. Así pues, en 2010, cuando el Partido Popular propuso por primera vez la introducción de la prisión permanente revisable en el catálogo de penas del Código Penal, se preveía para los delitos de asesinato terrorista, muerte con agresión sexual, magnicidio, genocidio y lesa humanidad¹⁸⁹. Posteriormente en el Anteproyecto de Ley Orgánica de julio de 2012 el ámbito de aplicación se redujo a el homicidio o asesinato terrorista¹⁹⁰, aumentándose con el Anteproyecto de Ley Orgánica de octubre de 2012 aplicándose en los “*asesinatos especialmente graves, homicidio del jefe del Estado o de su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad*”¹⁹¹. Así, se llega al Anteproyecto de Ley Orgánica de abril de 2013, el cual acabará convirtiéndose en la LO 1/2015, de 30 de marzo, analizada en este trabajo.

Así pues, estos continuos cambios en los delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable sugieren que no existe una efectiva necesidad de introducir dicha pena, si no que como apunta CANCIO MELIÁ, el Partido Popular decidió introducir dicha pena y posteriormente comenzó a plantearse a qué delitos debía aplicarse¹⁹².

Antes de terminar, cabe destacar que nada se dice sobre el aumento del gasto público necesario tanto para mantener las condiciones de salubridad de las Instituciones Penitenciarias, como para garantizar un tratamiento penitenciario a los reclusos dirigido a su resocialización y reeducación, puesto que la introducción de esta medida generará un incremento del número de reclusos, que sumado a los elevados índices de encarcelamiento ya existentes en España, traerá consigo la superpoblación penitenciaria, pues los condenados a la pena de prisión permanente revisable pueden permanecer el

contención del delito (...) lo que impresiona al delincuente potencial es la amenaza de una pena muy larga de prisión, y la máxima en nuestro ordenamiento actual es de 40 años, sin que frente a ello añada un efecto intimidatorio relevante el hacerla aún más extensa”.

¹⁸⁹ GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 13.

¹⁹⁰ Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 16 de julio de 2012.

¹⁹¹ Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 11 de octubre de 2012.

¹⁹² PASCUAL MANTELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 59, en referencia a CANCIO MELIÁ, “La pena de cadena perpetua (‘prisión permanente revisable’) en el proyecto de reforma”, en *Diario La Ley*, núm. 8175, 2013.

resto de su vida en prisión¹⁹³. En este sentido, PASCUAL MANTELLÁN compara la situación española y la introducción de la prisión permanente revisable con el caso estadounidense, donde su política penal de “mano dura” genera un problema de superpoblación penitenciaria, con unos pésimos resultados, pues no se consigue frenar la delincuencia y dado el elevado gasto necesario para atender a un número tan elevado de reclusos impide que estos reciban un tratamiento adecuado para su reinserción y muchos de ellos sean puestos en libertad sin recibir ningún tratamiento¹⁹⁴.

De esta forma, con todo lo expuesto, podemos concluir la falta de necesidad de la prisión permanente revisable en estos momentos en España.

Pero, si no es necesaria, ¿por qué se ha introducido? Como se ha expuesto a lo largo del trabajo, la respuesta a esta pregunta podemos encontrarla en los medios de comunicación¹⁹⁵. De este modo, a través de un continuo recurso a los casos de delitos más graves acontecidos en nuestro país, dado el elevado índice de audiencia que generan¹⁹⁶, los medios de masas crean y alimentan una sensación de inseguridad entre la población, así como la sensación de que se está produciendo un incremento de la delincuencia, cuando los datos sobre la delincuencia en España indican radicalmente lo contrario¹⁹⁷. Esta situación lo que hace es que la opinión pública reclame a los poderes públicos mayor seguridad y protección a través de un endurecimiento del castigo al delincuente¹⁹⁸, lo que supone una gran oportunidad que los partidos políticos no desaprovechan para satisfacer sus fines electorales y conseguir votos¹⁹⁹. Es por ello que “se utiliza el derecho penal como instrumento estabilizador que (...) lanza el

¹⁹³ CORRECHER MIRA “Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, en *EPCrim*, núm. 34, 2014, pág. 362 en referencia a CUERDA RIEZU “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión”, en *Otrosí*, núm. 12, 2012.

¹⁹⁴ PASCUAL MANTELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 59.

¹⁹⁵ Díez RIPOLLÉS “Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI”, en *REIC*, art. 1, núm. 4, 2006, pág. 7, y GARCÍA ESPAÑA, Díez RIPOLLÉS, PÉREZ JIMÉNEZ, BENÍTEZ JIMÉNEZ Y CEREZO DOMÍNGUEZ “Evolución de la delincuencia en España: Análisis longitudinal con encuestas de victimización”, en *REIC*, art. 2, núm. 8, 2010, págs. 22-24.

¹⁹⁶ En el mismo sentido, PASCUAL MANTELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 60, y GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 9.

¹⁹⁷ PASCUAL MANTELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 60.

¹⁹⁸ PASCUAL MANTELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, pág. 60.

¹⁹⁹ GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, pág. 9.

‘tranquilizador’ mensaje a la sociedad de que ‘algo se está haciendo’²⁰⁰, esto es, se emplea el *Derecho penal simbólico*, “destinado únicamente a ofrecer una apariencia de resolución de conflicto, meramente artificial, a través de (...) las reformas penales realizadas por los poderes públicos”²⁰¹. Se trata del denominado *populismo punitivo*, consistente en el reiterado endurecimiento de las penas vigentes en nuestro sistema penal para satisfacer las demandas de la sociedad, sin que se hayan efectuado realmente cambios en la realidad social que lo aconsejen²⁰², “para dar muestra de su capacidad de acción y reacción”²⁰³.

Por todo ello, parece que podemos concluir que la pena de la prisión permanente revisable no es necesaria actualmente en nuestro ordenamiento, puesto que la realidad social no exige su introducción. Así pues, con dicha pena no se persigue una utilidad social, sino unos fines meramente políticos y electorales, avalados por la falsa sensación de inseguridad de la población, alimentada por los medios de masas y los propios partidos políticos.

Con esto, lo que se consigue es un mayor acercamiento al denominado *Derecho penal del enemigo*²⁰⁴, de manera que se va abandonando el fin resocializador de las penas privativas de libertad, dirigiéndose hacia meras funciones control, vigilancia, custodia y neutralización del penado²⁰⁵.

2. Posible inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable

Desde que se comenzó a hablar de la prisión permanente revisable en nuestro país, y especialmente con los diversos anteproyectos de Ley Orgánica hasta la definitiva

²⁰⁰ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, pág. 66.

²⁰¹ CORRECHER MIRA “Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, en *EPCrim*, núm. 34, 2014, pág. 350.

²⁰² Término utilizado, entre otros, por PASCUAL MATELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015; GONZÁLEZ COLLANTES “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013; RAMÍREZ ORTIZ Y RODRÍGUEZ SÁEZ “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, en *JD*, núm. 76, 2013; FERNÁNDEZ GARCÍA “Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable”, en GORJÓN BARRANCO (Coord.), Y PÉREZ CEPEDA (Dir.), *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, Ratio Legis, Madrid, 2014.

²⁰³ CORRECHER MIRA “Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, en *EPCrim*, núm. 34, 2014, pág. 350.

²⁰⁴ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, pág. 66.

²⁰⁵ CORRECHER MIRA “Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, en *EPCrim*, núm. 34, 2014, págs. 346 y ss.

LO 1/2015, de 30 de marzo, el debate sobre su constitucionalidad ha sido generalizado entre la doctrina.

En este apartado, al no tratarse del objeto de este trabajo, se analizará brevemente la posible inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable. Para ello, se analizará de manera concisa la adecuación de dicha pena a diversos preceptos de la Constitución Española.

2.1. Artículo 25.2 de la Constitución Española.

El art. 25.2 CE establece la finalidad de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad, cuyo cumplimiento se ha puesto en entredicho por gran parte de la doctrina en el caso de la prisión permanente revisable.

Muchos son los que consideran que el establecimiento de plazos de tan larga duración para poder acceder a la primera revisión de la condena (entre 25 y 35 años, en función del número de delitos cometidos y de su gravedad) prácticamente impide toda posibilidad de resocialización por parte del penado, pues la estancia durante tantos años en prisión trae consigo enormes efectos negativos tanto físicos como psicológicos en los reclusos, que incluso pueden llegar a ser irreversibles. Esta posibilidad de resocialización se ve todavía más restringida si tenemos en cuenta que durante ese tiempo, el acceso a beneficios penitenciarios como los permisos de salida o al tercer grado de clasificación penitenciaria queda limitado al transcurso de un mínimo de 8 y 15 años, respectivamente, lo que provocará el desarraigo del penado con su entorno social y familiar.²⁰⁶

Asimismo, para poder acceder a la suspensión de la ejecución de la pena y la consiguiente libertad condicional, debe existir un pronóstico favorable de reinserción social que, como hemos visto, se basa en criterios más que discutibles, que poco dejan

²⁰⁶ En este sentido, entre otros, PASCUAL MANTELLÁN “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, págs. 61-62., ROIG TORRES “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La ‘prisión permanente revisable’ a examen”, en *CPC*, núm. 111, pág. 135, JUANATEY DORADO “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, en *ADPCP*, núm. 65, 2012, págs. 148 y ss., FERNÁNDEZ BERMEJO “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, pág. 84. y CARBONELL MATEU “Prisión permanente revisable I (Arts. 33 y 35)”, en GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 220-221.

hacer al para contribuir a mejorar su pronóstico²⁰⁷. Este hecho, unido a tan prolongados periodos en prisión, genera desesperanza y desmotivación en los reclusos, ya que no perciben una expectativa real de poder alcanzar la libertad, pues tras cumplir un mínimo de 25 años en prisión, volverán a ser juzgados y puede que alcancen o no la libertad, de modo que mostrarán poco o ningún interés por alcanzar su resocialización²⁰⁸.

Además, esta incertidumbre se mantiene incluso si el recluso llega a superar todos los requisitos para la suspensión y alcanza la libertad condicional, puesto que durante un periodo que puede llegar hasta los 10 años, dicha libertad condicional puede revocarse y volver a ingresar en prisión, convirtiéndose por tanto, en otra forma de cumplimiento de condena²⁰⁹.

2.2. Artículo 15 de la Constitución Española.

En la exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, el legislador considera que la prisión permanente revisable no infringe la prohibición de torturas y tratos inhumanos y degradantes recogida en el art. 15 CE, pues dicha pena queda sometida a una revisión²¹⁰.

Parece estar generalmente admitido que una pena perpetua, sin posibilidad de revisión, es totalmente inhumana e incompatible con la dignidad humana. Así pues, en este punto cabría plantearse si dicha pena deja de ser inhumana si se condiciona a la reinsertabilidad social del penado. El mero hecho de que exista posibilidad de revisión, no implica que se vaya a alcanzar la libertad, por lo que cabe la posibilidad de que la pena sea perpetua y únicamente se extinga con el fallecimiento del reo.²¹¹ De este modo, se está introduciendo una pena en nuestro ordenamiento jurídico que puede tener aplicación constitucional para unos individuos y para otros no, más cuando la puesta en

²⁰⁷ Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, pág. 37.

²⁰⁸ HIDALGO BLANCO “Estudio jurídico-social sobre la prisión permanente revisable en España”, en *LT*, núm. 187, 2013, págs. 19-20.

²⁰⁹ Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, pág. 103.

²¹⁰ Exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, II párrafo 2º: “*La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado (...) aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado*”

²¹¹ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, págs. 81-91.

libertad depende de una serie de criterios que no quedan en manos de la autonomía del reo²¹².

En este sentido, LASCURAÍN SÁNCHEZ se plantea si sería menos inhumana la pena de muerte o cortar la mano al ladrón si estuviera condicionada a un pronóstico de reinserción social²¹³.

2.3. Artículo 25.1 de la Constitución Española.

Cuando el recluso es condenado a una pena de prisión permanente revisable únicamente conoce el tiempo mínimo que puede permanecer en prisión, que será de 25, 28, 30 o 35 años en función del número de delitos cometidos y la gravedad de los mismos. Sin embargo, la pena carece de límite máximo, pues si no se alcanza un pronóstico favorable de reinserción social por el penado, la pena puede llegar a ser perpetua, extinguiéndose únicamente con la propia muerte del penado.

Esta indeterminación del *quantum maximum* de la pena de prisión permanente revisable²¹⁴ es lo que le hace entrar en conflicto con el art. 25.1 CE, el cual prevé el mandato de certeza derivado del principio de legalidad penal, “que exige la concreción y determinación de la consecuencia jurídica” asociada a cada supuesto de hecho²¹⁵. Es por ello que LASCURAÍN SÁNCHEZ concluye lo siguiente: “si la pena de prisión es permanente, es inhumana; si es revisable, es imprecisa”²¹⁶.

2.4. Artículo 14 de la Constitución Española.

El principio de igualdad ante la ley, consagrado en el art. 14 CE²¹⁷, impone un trato igual para todos los casos iguales y uno desigual para los diferentes²¹⁸. Así pues,

²¹² Recurso de inconstitucionalidad de 30 de junio de 2015, págs. 98-99.

²¹³ LASCURAÍN SÁNCHEZ “Pena indigna y arbitraria”, en *El País*, 01/04/2015.

²¹⁴ FERNÁNDEZ BERMEJO “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, pág. 79.

²¹⁵ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, pág. 108.

²¹⁶ LASCURAÍN SÁNCHEZ “Pena indigna y arbitraria”, en *El País*, 01/04/2015.

²¹⁷ Art. 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

²¹⁸ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, pág. 102, en referencia a BUENO ARUS “El principio de igualdad en la Constitución española: XI Jornadas de Estudio”, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1991, pág. 1335.

las sanciones impuestas a las lesiones de los bienes jurídicos penales deben ser las más proporcionadas a la importancia y relevancia de los mismos²¹⁹.

Respecto a la pena de prisión permanente revisable, en primer lugar, puede entenderse vulnerado el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE por aplicarse la pena de prisión permanente revisable a un conjunto muy heterogéneo de delitos con distinto desvalor. Así, por ejemplo, el art. 607.1 CP castiga indistintamente con la prisión permanente revisable a aquellos que con ánimos genocidas causen la muerte, agredan sexualmente o causen alguna lesión de las establecidas en el art. 149 CP a alguno de sus miembros. Aunque se trata de conductas que presentan un grave desvalor, parece claro que no puede imponerse el mismo reproche a una conducta que cause la muerte y a otra que cause una lesión grave²²⁰.

En segundo lugar, este principio puede considerarse vulnerado en la fase de determinación de la pena, puesto que el juez o tribunal no puede graduar la pena en función de las circunstancias del caso y de la culpabilidad del autor, sino que en todo caso aplicará la prisión permanente revisable, con las mismas condiciones para todos los condenados a la misma²²¹. Si bien es verdad que el art. 70.4 CP establece que “la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años”, el juez o tribunal no podrá establecer la pena en grado mínimo, puesto que carece de graduación.

Por último, algunos autores consideran que la igualdad puede verse también afectada, puesto que en el caso de que dos sujetos sean condenados por el mismo hecho delictivo, la pena será mayor para aquel que viva más tiempo y para aquel que sea menor al tiempo de ser condenado²²².

²¹⁹ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, pág. 103.

²²⁰ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, págs. 103-104.

²²¹ DAUNIS RODRÍGUEZ “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, págs. 104-105.

²²² FERNÁNDEZ BERMEJO “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, pág. 79. En el mismo sentido, JUANATEY DORADO “Una ‘moderna barbarie’: la prisión permanente revisable”, en *RGDP*, núm. 20, 2013, pág. 12, en referencia a FERRAJOLI, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, 2004, pág.402 y a CUERDA RIEZU “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión”, en *Otrosí*, núm. 12, 2012, págs. 87-88.

Por todo lo anterior, podría llegarse a afirmar la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable. No obstante, tal afirmación requeriría de un estudio mucho más profundo que no es el objeto de este trabajo. En este trabajo únicamente he tratado de demostrar que a pesar de los argumentos indicados en la Exposición de Motivos, la pena de prisión permanente revisable no es necesaria en nuestra legislación. A partir de su falta de necesidad, estimo que tal pena es criticable, si además se concluyera que es inconstitucional se podría concluir que la inclusión de dicha pena en el CP es un despropósito.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- CARBONELL MATEU, J.C. “Prisión permanente revisable I (Arts. 33 y 35)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO, A. Y GÓRRIZ ROYO, E. (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 212-221.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. “Prisión permanente revisable II (Art. 36)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.) Y MATALLÍN EVANGELIO, A. Y GÓRRIZ ROYO, E. (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 223-240.
- CORRECHER MIRA, J. “Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, en *EPCrim*, núm. 34, 2014, págs. 341-381.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A. “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *RDPCrim*, núm. 10, 2013, págs. 65-114.
- DíEZ RIPOLLÉS, J.L. “Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI”, en *REIC*, art. 1, núm. 4, 2006, págs. 1-19.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, págs. 75-87.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, J. “Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable”, en GORJÓN BARRANCO, M.C. (Coord.), Y PÉREZ CEPEDA, A.I. (Dir.), *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, Ratio Legis, Madrid, 2014, págs. 49-73.
- GARCÍA ESPAÑA, E., DIEZ RIPOLLÉS, J.L., PÉREZ JIMÉNEZ, F., BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J. Y CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I. “Evolución de la delincuencia en España: Análisis longitudinal con encuestas de victimización”, en *REIC*, art. 2, núm. 8 2010, págs. 1-27.
- GONZÁLEZ COLLANTES, T. “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *ReCRIM*, núm. 9, 2013, págs. 6-23.
- HIDALGO BLANCO, S. “Estudio jurídico-social sobre la prisión permanente revisable en España”, en *LT*, núm. 187, 2013, págs. 18-20.
- JAÉN VALLEJO, M. “Prisión permanente revisable”, en *ECESDD*, núm. 35, 2013, págs. 44-50.

- JUANATEY DORADO, C. “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable”, en *ADPCP*, núm. 65, 2012, págs. 127-153.
- JUANATEY DORADO, C. “Una ‘moderna barbarie’: la prisión permanente revisable”, en *RGDP*, núm. 20, 2013, págs. 1-13.
- LANDA GOROSTIZA, J.M. “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?”, en *RECPCrim*, 2015, págs. 1-42.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. “Ni aunque sea revisable”, en *El País*, 03/10/2013.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. “Pena indigna y arbitraria”, en *El Mundo*, 01/04/2015.
- LEGANÉS GÓMEZ, S., “La prisión permanente revisable y los ‘beneficios penitenciarios’”, en *LLpenal*, núm. 110, 2014, págs. 20-31.
- MARTÍN PALLÍN, J.A., “Inconstitucionalidad de la cadena perpetua”, en *AJA*, núm. 854, 2012, págs. 1-3.
- NISTAL BURÓN J. “La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, en *RAD*, núm. 6, 2015, págs. 1-9.
- NISTAL BURÓN J. “La nueva pena de ‘Prisión Permanente Revisable’ proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento”, en *RAD*, núm. 7, 2013, págs.1-14.
- PASCUAL MANTELLÁN, L. “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”, en *Clivatge*, núm. 3, 2015, págs. 51-65.
- RAMÍREZ ORTIZ, J.L. Y RODRÍGUEZ SÁEZ, J.A. “Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, en *JD*, núm. 76, 2013, págs. 50-80.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R. “La nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ y el Derecho Comparado”, en *AJA*, núm. 901, 2015, págs. 1-3.
- ROIG TORRES, M. “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La ‘prisión permanente revisable’ a examen”, en *CPC*, núm. 111, 2013, págs. 97-144.
- SÁEZ RODRÍGUEZ, C. “Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada de reforma del Código Penal español”, en *Indret*, núm. 2, 2013, págs. 1-26.
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. “La prisión permanente revisable protagoniza reforma del Código Penal”, en *AJA*, núm. 903, 2015, págs. 1-3.
- VIVES ANTÓN, T.S. “La dignidad de todas las personas”, en *El País*, 30/01/2015.

Otros recursos:

- Base de datos del Instituto Nacional de Estadística.
- Balances de criminalidad del Ministerio del Interior, años 2011-2014.
- Estadísticas Penales Anuales del Consejo de Europa, año 2013.
- Recurso de inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable de 30 de junio de 2015, interpuesto por varios diputados del Grupo Parlamentario Socialista, el Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió, el Grupo Parlamentario de IU y el Grupo Parlamentario de La Izquierda Plural, el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, el Grupo Parlamentario Vasco y el Grupo Parlamentario Mixto.